

acordillado cada uno de los
seis o siete dígitos que se
toman en el orden establecido
de la cifra, y en la parte
de la cifra que se quiera.
Porque si se quiere que
la cifra sea de seis dígitos,
se sacarán los seis dígitos
que se quieran, y se multiplicarán
entre sí, y se multiplicará
el resultado por el multiplicador
que se quiera.



20

31
30

P O R
DON GERONIMO

DE ESPINOSA Y BLANQVETO;
como Albacea de D. Manuela Blanqueto su ma-
dre, muger que fue de el Almirante Agustin de
Romanico, vezino, y Regidor de la Ciudad
de Cadiz.

EN EL PLEYTO

Con Sebastian Rodriguez de Peralta, unico Al-
bacea, y tenedor de los bienes del dicho Almiran-
te Agustin de Romanico, y vezino de la
dicha Ciudad.

Impressa en Granada, En la Imprenta Real de Baltasar de Bolibar,
En la calle de Abenamar. Año de 1663.



STE Pleyto está visto en vista, sobre confirmar, ó reuocar sentencia del Alcalde mayor de la Ciudad de Cadiz, en que declaró por ninguna escritura que otorgó la dicha D. Manuela Blanquito, por el año passado de 631. en q̄ la dicha D. Manuela remitió 11500. ducados de arras que le prometió el dicho Almirante, y manda se le paguen las arras en la cantidad que capiere en los bienes que tenía al tiempo del matrimonio, y declaró no auer lugar la nulidad intentada por la dicha D. Manuela de las escrituras de capitales otorgadas por la susodicha los años de 33. y 37. y las declaró por validas, de que está apelado por ambas partes.

2 Y por la del dicho D. Geronimo se pretende, que se á de reuocar la dicha sentencia, y declarar por ninguna redadas las escrituras de remisión de arras, capitales, y particion, y mandar se haga la particion de los bienes entre el susodicho, y los dichos albaceas, adjudicando al dicho D. Geronimo todos los bienes que consta áuer llevado la dicha D. Manuela su madre á poder del dicho Almirante, y los 11500. ducados de arras, y los demás bienes que llevó sin precio, y que solo se saquen por capital del dicho Almirante 211. ducados, declarando lo demás que quede por bienes gananciales, y mandando, que la mitad de ellos se adjudique con la dote, y demás partidas, como heredero de la dicha D. Manuela, cō los reditos e intercambios de todo ello desde la muerte de el dicho Almirante hasta la real restitucion.

3 Y respecto de que á V. S. y á estos Señores se le á dado memorial ajustado con las partes del hecho deste pleyto, por parte del dicho D. Geronimo Blanquito: solo se traerá a la memoria los fundamentos que le asisten para su pretension; y para su mayor inteligencia, se dividirán en tres Artículos.

4 En el primero, se fundarán las nulidades que contiene las dichas escrituras, discutiendo por cada una de ellas.

5 En el segundo, con supuesto de las dichas nulidades, los agravios notorios que contiene la escritura de particion, otorgada el año de 37. satisfaciendo á lo que se á opuesto, y puede oponer de contraria.

6 Y en el tercero, se fundará, que no puede impedir la determinacion deste pleyto lo que á pretendido el dicho albacea, de que tiene pagado, y entregado al Convento de la Cartuja de la Ciudad de Xerez, el alcancet que dice se hizo en la quenta que pretende auer dado al dicho Convento del albaceazgo, para que con él no se prosigan este pleyto.

ARTICULO PRIMERO.

EN El primero que se da a V. S. y a los Señores, que conviene a la discusion de las escrituras (sobre cuya nulidad se litiga.) Y la primera

2

ra es la qual à dicha D. Manuela Blanqueto otorgó en 22. de Agosto del año passado de 631. por la qual remite al Almirante Agustín de Romanícolos 11500. ducados de arras, que le prometió por el año passado de 623. quando entre los dos se contraxo el matrimonio.

8 Esta escritura, y disposicion que por ella hizo la dicha D. Manuela pretendemos scrupula, ex scqq.

9 Lo primero. Porque por la promesa de arras (de que se hace relación en el memorial, y que el año de 23. hizo el dicho Almirante) se le adquirió derecho à la dicha D. Manuela Blanqueto desde entonces, y desde aquando el matrimonio quedó perfecto, y consumado para cobrarlas, al tiempo que se disolviese, la dicha D. Manuela, ó sus herederos. l.5. tit.2. lib.3. for. l.4. tit.2. lib.4. Recop. Gom. Arias in l.40. Taur. in fin. Castill. in l.51. Taur. num. 1. P. Molin. de iust. & iur. tom. 2. tract. 2. disp. 431. q. que autem. D. Couarr. in 4. decret. 2. part. quest. 3. §. 7. n. 12. ibi: *Arras vulgo appellare donationes factas uxoribus, ante, vel post matrimonium contractum, ut eo consummato statim eis acquirantur.* P. Thom. Sanch. de matrim. lib. 6. disp. 22. per tot. maximè num. 18. & in fin. ibi: *Quia cù denatura arrarum sit, ut solum consummato matrimonio acquirantur.* Et disp. 27. num. 2. ibi: *Acquiruntur autem per matrimonij consummatio nec tunc uxoris efficiuntur.*

10 Ex quo resulta, que siendo la remisión en fauor del marido, es lo mismo que donació inter virum, & uxorem, prohibita por el derecho, l.1.2. & 3. ff. de donat. inter. cap. fin. cod. l.4. tit. 11. part. 4. vt D. Gregor. verb. Non due, P. Sanch. de matrim. dict. lib. 6. disp. 1. num. 2. Ant. Gom. czz. variar. cap. 4. num. 23. vbi eius Add. Ayll. quam plurimos refert. Doct. Olca de ces. iur. tit. 6. q. 5. n. 13. in fin.

11 A aunque en la dicha escritura no ay palabra de donació, el mismo efecto obra la remisión que hizo la dicha D. Manuela Blanqueto, constante el matrimonio, en fauor de su marido, por ser ya deuidas, y acquitidas à la susodicha. l.5. sponsus 5. §. si debitor, ff. de donat. inter. cum Silvestr. & Naparr. tenet l. Sanch. dict. lib. 6. disp. 3. n. 10.

12 Y no obstante el dezir, que la promesa se hizo à la dicha D. Manuela, siendo viuda de dos matrimonios, para decir, que no fue valida, y conforme à Derecho, ex Gom. Arias, & alijs adductis à Thom. Sanch. dict. disp. 27. à num. 4. Porque se responde, que la promesa de arras se hace, y puede hacer à viuda. Vt colligitur expresse ex l.1. tit. 2. lib. 3. fori. D. Gregor. Lop. in l.87. tit. 18. part. 3. verb. Segun fuero de Espana, & in l. 1. tit. 11. verb. En Espana, in fin. part. 1. D. Couarr. lib. 2. variar. cap. 6. num. 7. ibi: *Quarto ex premisis deducitur intellectus ad Regias constituciones, quibus causum est, arras uxori marito in premium pudiciciae nuptialis, vel viduialis dandas.* Ant. Gom. int. 50. Taur. nu. 13. verf. Advertendum.

13 Ayora de pergit. 1. part. cap. 8. num. 32. ibi: Pero lo contrario se deuen tener, y que las arras las gana tambien la muger viuda, que casa se-

gunda ver. sif su marido se las diere, o prometiere, como la donzella.
Et in fin. ibi: Sed si maritus, aut sponsus dederit vidua nullo iure prohibi-
betur eas recipere, & ita communiter practicatur. P. Thom. Sanch. de
maritim. dict. lib. 6. disp. 27. num. 5. veis. Imo, ibi: Imo ita possunt dari
viduae, sicut virginis, & aliter corrupta.

14 Y la razon es, quia talis promissio non fit in signum virginitatis,
sed matrimonij contracti cum virgine, vel cum vidua, l. 87. tit. 18. p. 3.
donde se pone la forma de la escritura de la promesa de arras, y el motivo,
y razon que se da para la promesa, que es ibi: Porrazon del casamiento,
D. Greg. Lop. vbi supr. P. Sanch. dict. disp. 27. num. 5. vbi affirmant esse
imperitorum tabellionum errorum in contractu apponere, promitti in ho-
norem virginitatis, cum id neesse non sit, valiendose para ello de la for-
ma que se pone in dict. l. partit. Castili. in l. 5. 1. Taur. num. 2. dize: Dari
ratione dotis, vel matrimonij contracti. Bacza de non meliorandis filiab:
cap. 5. num. 19. ait: Dari in premium pudicitia, quam viro prostituit
vixor, vel in premium dotis.

15 Ex quibus P. Thom. Sanch. dict. num. 5. saca por consecuencias
ibi: Ergo quamuis cesseret virginitas non evanescente donatio. Et ibi: Er-
go si multe arras sunt propriæ donatio in premium dotis. Et cõsequenter,
asimilamos, que la donacion de arras, hecha á la dicha D. Manuela, fue . a-
lida, y por ella se le acquirio el derecho, y le son deuidas.

16 Y con mayor razon, en el caso presente tuuo validacion la pro-
messa de arras, siendo la dicha D. Manuela Blanquito de tanta calidad, y
lo confiesa el dicho Almirante, y tan grande la dote que lleuó á su poder;
q̄ segun pretendemos, importa masde 1800 ducados, en consideracion
de que uno de los motivos principales porque se promete, es la recom-
pensa de la dote que lleva la muger. Ant. Gom. in l. 52. Taur. num. 12.
Matienç. in rubric. tit. 2. lib. 5. Recop. gl. f. 3. num. 6. cum supr. relatis.

17 Praeterea, no obstará si se dixere de contrario, que aunque la di-
cha remission de arras fuessc donacion inter virum, & vxorem, y en fa-
uor del marido; adhuc, á de valer, ex l. si sponsus spose, & si maritus, el 2.
ff. de donat. inter. Vbi repudiatio hereditatis facta á marito, cum sit vxor
substituta causa donationis valet.

18 Porque se responde, que esta decision procede en los derechos no
acquiridos por qualquiera de los coniuges: no empero en los derechos q̄
cada uno tiene acquiridos, porque entonces es verdadera donacion cum
patrimoniu eius diminuatur, & fiat pauperior, ex l. qui autem 6 ff. qua in
fraudem creditor, & dict. l. si sponsus spose, & si maritus, el 2. P. Thom.
Sanch. lib. 6. de mar. disp. 8. pertot. D. Valenç. Velazq. conf. 88. à num.
12. & 21. cum alijs Doct. Olea de cis. sur. tit. 2. questi. 3. à num. 6. Opti-
mè D. Larr. decis. Granat. 55. num. 33. donde auieude se opuesto de la
decision de l. si sponsus, & si maritus, cum concord. ex l. 3. ff. fin. ff. de do-
nat. inter vir. Afirmit, que la repudiation, ó renunciacion de la donacio
que el marido tenia aceptada, haze á fauor de su muger, hoyale, por ser do-
na-

nacion *inter virum, & uxorem.* Y la razon es, porque era ya propio patrimonio del marido, y le estaua acquirido derecho, y con la renuncia minora su patrimonio, y se hizo mas pobre, idem tenet P. Thom. Sanch. de matrim. dict. lib. 6. disp. 4. num. 2.

19. Y no se puede dudar que con la renuncia que hizo la dicha D. Manuela Blanqueto, y disposicion por la dicha escritura del año de 31. se hizo mas pobre, y menor su patrimonio, quandose 11500. ducados de las arras, que se lo auian acquirido por el matrimonio, contraido, y consumado con el dicho Almirante, ex supr. dict.

20. Et cum renuntiatio iuris proprii sit propria donatio, l. contra iuris, §. donatio, de donat. l. si mulier, ff. de donat. ob caus. l. si quis delegaverit, & ibi Bart. ff. de donat. Gloss. in cap. ex parte 12. verb. *Dimittere*, de offic. & pot. su d. deleg. Bart. in l. si fraudator 25. in fin. ff. que in fraud. cred. D. Couratt. lib. 2. variar. cap. 4. num. 8. Afflict. dec. f. 322. ex num. 2. Tiraq. in l. si unquam, verb. *Donatione largitus*, num. 171. de reuoc. donat. Hodie. ad Surd. dict. f. 70. nn. 12. Bellon. de iur. accresc. cap. 7. q. 41. num. 68. & 69. Alexand. conf. 22. num. 7. lib. 1. Cartev. de indic. tom. 2. tit. 3. disp. 23. num. 43. Faria Add. D. Couratt. dict. cap. 4. num. 8. Cancer. variar. 3. part. cap. 7. num. 97. & 98. D. Cabretos de metu. lib. 2. cap. 12. num. 45. Si sediera lugar a ella, se siguiera que valiera la donacion *inter virum, & uxorem*, quod non est dicendum, vt dictum in. net.

21. Y aunque la muger puede renunciar in fauoreni viri los bienes gananciales acquiridos, y que se acquirieren constante el matrimonio, ex l. 60. Taur. Thom. Sanch. de matrim. lib. 6. disp. 5. per tot. D. Vel. dis fert. 47. num. 22. Giurb. ad Mefan. cap. 1. glof. 8. n. 28. & 12.

22. Esto no puede obstar a la resolucion que dexamos fundada de la nulidad de la renuncia de las arras, por ser diferente caso: y la razon porque vale la renuncia de los bienes gananciales, es porque no se acueren perfecta, e irrevocablemente a la muger, vt affirmat Thom. Sanch. vbi supr. num. 11.

23. Et tenent Parlad. lib. 2. rer. quotid. cap. 5. num. 14. & 15. D. Couratt. lib. 3. variar. cap. 19. num. 2. in fin. cum Baez. Gom. Donell. Suar. Matienç. Ayora. Azcue. & alijs optimè Giurb. ad cors. Mefan. cap. 1. glof. 5. num. 2. Hermos. in l. 55. tit. 5. part. 5. glof. 2. num. 49. cum alijs Doct. Olea de ces. iur. tit. 4. q. 8. n. 18.

24. Quapropter, aunque la muger los renuncie, no disminuye su patrimonio, nec sit pauperior optimè en la declaracion de la dicha l. 60. de Toro, Giurba dict. cap. 1. glof. 8. num. 28. iunct. n. 13. vbi plures.

25. Et num. 14. ibi: *Sue lucra acquisita tam sint, quibus si renuntiet vxor, nec pauperior sit, cum non vere, & propriè eorum habeat dominium, nec realis in patrimonium suum facta est incorporatio, per actum verum, & naturalem, sed ficte, & in credito.* Y assi los puede engranar la licencia de la muger, l. 5. vers. Totro si. tit. 9. lib. 5. Recop.

26. Lo qual cessa en el caso deste pleyo, pues las arras son propias de

la muger, y se le adquirieron con dominio irrevocable, ex die contracti matrimonii, & consumati, ex supr. relatis. Conque son casos separados, & à separatis nō fit illatio, l. Pap. nianus sexuli, ff. de minoribus, cum vulg.

27 Y no obstará si se dixere, que en la dicha escritura la dicha D. Manuela Blanqueto conselló, que la constitucion de arras no avia sidocierta, y que el Almirante sumaride la avia hecho solo por cumplir con los deudos de la dicha D. Manuela, y no porque huiiera de tener efecto, & consequenter, que no fue remisión de las arras, sino declaracion de la simulacion del contrato.

28 Porque se responde. Lo primero, porque el mismo efecto obra esta declaracion, que si expressamente renunciara las arras, y no pudieren hacer la renuncia, ni valer (como dexamos fundado) menos à de valer la dicha declaracion. Y si se considerara sequeretur, quod una via prohibitum ex alia concedetur, quod non est dicendum, l. scire oportet, ff. de tutor. Et curat. dat. l. haeres meus, §. fin. ff. de condit. Et dem. tenet in simili Montalvo in l. 4. tit. 2. lib. 3. for. glos. 1.

29 Túm, porque siendo confesión hecha constante el matrimonio, en fauor del marido, presumitur donatio, & consequenter in valida, vt affirmat P. Sanch. lib. 6. disp. 9. n. 5. Et 6.

30 Ultra, porque el contrato nunca se presume simulado, antes veradero, y justo, l. quamvis, C. si quis aliter, vel sibi. vbi Baldus idem conf. 456. nu. 1. lib. 1. Mantic. de contr. lib. 13. tit. 35. n. 8. Farin. conf. 40. n. 31. lib. 1. Carol. de Gras. de except. except. 12. n. 10.

31 Maximè aduersus instrumentum, quia pro eo præsumptio veritatis adest, l. cum quibus, vbi Bald. C. de probat. l. desiderium. C. depositi, cum multis Partj. de instrum. edit. tit. 1. resol. 2. à n. 3. quibus Add. D. Valencia. Velazq. conf. 2. n. 16. Et 17.

32 Y no se à prouado la simulaciō, diciéndose prouar cōcluyente, y manifiestamente, l. patronū. ibi. Manifeste docere debere, ff. de probat. l. sed si maritus 14. §. sed Et si constāte, ff. qui Et à quib. ibi: Et hoc dilucidis probatio nibus fuerit approbatum, cap. 2. de renunt. in 6. ibi: Dummodo de premissa fraude appareat. In puncto Bald. dict. conf. 456. num. 1. lib. 1. Et conf. 2. 1. num. 2. lib. 4. Castrens. conf. 388. num. 2. volum. 1. Betoyus conf. 147. à num. 35. lib. 2. Caputaq. decis. 422. part. 3. Farin. conf. 40. num. 65. lib. 1. Et conf. 188. num. 28. lib. 2. Et decis. 207. num. 1. eodem loco. ex alijs Noguer. alleg. 20. num. 160. ibi: Ubi aut quod quando præsumptio est procontractu, simulatio notoria, Et evidens esse debet. Et n. 161. Et alleg. 32. n. 54.

33 Particularmente quando se alega por el contrayente, y persona que dice intervinio en ella, como lo fue el dicho Almirante, vt post plures tenet Farin. de falsis. Et simulat. p. 162. n. 99.

34 Præterá, se deue dar causa de la simulacion, y prouarla q̄ sea suficiente, y idonea: optimè Mandel. Alb. conf. 9. n. 8. lib. 1. ibi: Itē debet talis causa non solū allegari, sed etiā probari, id est constare debet, quod illud, quod

quod dicimus fuisse causam simulationis. Et num. 7. ibi: *Ettalis causa,*
qua allegatur debet esse ad propositum, de quo agitur, & sufficiens, atq;
idonea, ut verosimile sit, quod propter eam debentum fuerit ad huiusmo⁴
disimulationem, ut tradunt predicti: nam allegare causam, que sit ex-
tra propositum, perinde est, ac finibil allegaretur. Gloss. & DD. in l. 1.
deedend. Ex num. 9. circa fin. ibi: Et prater hac urget, etiam naturalis ip-
sa ratio quis enim credit contrahentes adeo dementes reperiri, qui simu-
late contrahant nulla subsisterit causa finali, propter quam id faciant?
Tenent D. Valençuel. conf. 2. num. 19. D. Vela dissertat. 38. num. 59.
Noguer. alleg. 20. n. 163.

35 D'Inceps, porque si fuera cierta , no es verosimil que se huuiera
dexado de hacer la declaracion luego , y no aguardara el dicho Almirante
à que se passaran 8. años desde el año de 23. que se celebro el matrimo-
nio, hasta el año de 31. que es quando suena otorgada la dicha escritura,
que arguye sospecha, ex l. si quis forte, ff. de paenis. i. i: *Nec enim rem, ta-*
megnam leticere debueras, cap. 1. defrig. & malef. ibi: Curtā diu tacuit,
*Auct. de qualit. dot. §. sin autem mulier, ibi: Q*uod enim ab initio factū
est intro sine suspitione est, quod autem postea machinatum, est intro-
ducit meditationem. Offasc. decis. 107. num. 9. Afflct. decis. : 3. num. 17.
Menoch. de arbitr. cas. 91. num. 7. Castrenf. conf. 202. num. 3. ibi: *Vnde*
si vera esset dicta exceptio, vel allegatio credendum est, quod non tan-
tum distulisset eam proponere, & presumendum est potius, quod non sit
vera postquam à principio non proposuit. Pareja de instrum. edit. tii. 7.
refol. 2. num. 37.

36 Tum , quando faltaran los medios referidos para la nulidad de
la escritura de la remision de las artas, y reuocacion de la constitucion
dellas, tiene prouado la dicha D. Manuela Blanqueto, que para otorgar la
dicha escritura, y en el mismo otorgamiento della, fue forzada por dicho
Almitante su marido , con amenazas , y malos tratamientos que le hizo
para otorgarla, con cuatro testigos , los dos Sacerdotes , y el vno dellos,
albac. del Almirante, y apremiado con censuras , que asuman respon-
diendo à la sexta pregunta los malos tratamientos que le hazia , y que le
puso las manos sobre el no querer otorgar la dicha escritura, y que le qui-
tó la administracion de la casa, y las llaves, y que la vieron triste , y llorosa,
dando muchas quejas del dicho Almitante su marido, porque le apre-
mian a à hacer la dicha escritura.

37 Y assimismo está presentada en este pleito la prouanca hecha
por la dicha D. Manuela en el pleito de diuorcio ante el Ecclesiastico, por
donde con muchos testigos prueban los malos tratamientos que dicho su
marido le hazia , hasta sacar daga contra ella , y todos deponen de otras
circunstancias que prueban el miedo, vt ex infra dicendis apparebit.

38 Y que esta prouanca sea concluyente , consta porque respeto de
ser las de este genero de su naturaleza dificultosas , se hazen por indicios , y
conjecturas. Paul. Parif. conf. 53. num. 61. & conf. 60. nu. 21. volum. 3.

Menoch.de arbitr.cas.116.num.17.lib.2.Boerius decif.101.num.2.Fa
tinac.in decif.nouif.643.num.23.tom.1.Surd.decif.194.num.23.Sera
phin.decif.771.num.2.Fontancl.de past.nupl.tom.2.clauif.7.glos.2
part.5.num.39.Noguer.alleg.29.num.15.¶ 17.Hermos.int.56.tit.
5.part.5.glos.1.ex num.70.Pereyr.decif.30.num.8.Barbos.voto decif.
tom.1.lib.1.vot.1.num.54.D.Castill.lib.3.controu.cap.1.num.69.D.
Larrea alleg.fis.35.n.6.

39 Y se admitten qualesquier testigos inhabiles,aunque padezcan al
gunos defectos,Farin.quast.56.nu.223.¶ 231.¶ in decif.nouif.147.
num.4.Boerius decif.101.n.2.Mascard.dict.conclus. 050.num.2.Sesse
decif.60.n.7.p.1.Font.in d.2.39.Y bastando testigo,,particularmente
si vno de los es Sacerdote, y casi familiar de la casa de la muger que padecio
el miedo:optimè D.Valenç.conf.173.num.72.ibi: *Sufficiebant duo*
testes, ex his quos maiori numero productos habet dictus D. Petrus, quia
vnus ex his Presbyter est, quia fuit presens, tamquam familiares dicti
D. Ioannis Zapata. Y dos de los testigos presentados por la dicha D.Ma
nu.la son Sacerdotes, que deponen el miedo que la susodicha padecia, y
el vno albacea, y familiar de la casa de la susodicha.

40 Y que baste vn testigo con otros de oidas, resuelve con muchos
Noguer.alleg.29.num.18.ibi:*Singulariter ait metum sufficienter pro*
bari per unum testimoniem de visu, et altos de auditu, et c. Et ibi:*Cum uni*
cote te. et alijs de fama, et num.19.¶ 20.Hermos.int.56.tit.5.p.5.
glos.1.n.82.¶ 83.

41 Y prueuan aunque sean singulares Thom.Gram.decif.5.nu.15.
Gabriel comm.concl.detect.concl.2.limit.21.num.56.Mogoll.de metu,
cap.10.¶ 3.num.8.Pet.Surd.conf.395.num.526.lib.3.Farin.decif.no
uif.147.num.4.tit.2.Fontan.clauif.7.glos.2.part.6.num.81.¶ 82.No
guer.alleg.29.num.16.Hermos.int.56.tit.5.part.5.glos.1.n.81,D.Va
lenç.conf.29.n.41.

42 Y se dará mas credito á dos de afirmatiua , que á mil que digan lo
contrario,cap.cum ad nos trams,detectibus,Innocent. in cap.super hoc,
de renunt.& ibi Abb.num.34.¶ 35.lass.in l.sed ¶ si, ¶ quae situm, ff.
quiscaut.num.11.¶ in l.inter positas,C.de transact.num.5.Marant.
in disp.6.num.fin.Couarr.in 4.decretal.2.part.cap.3.¶ 5.nu.10.Maf
card.de probat.concl.1057.Mogoll.de metu, cap.10.¶ 5.num.4.Caual
can.decif.27.num.16.lib.1.Thom.Sanch.de matrim.lib.4.disput.27.
num.1.¶ 2.Thesaur.quast.for.lib.1.quaſt.51.num.30.Boer.decif.100.
num.3.¶ 4.

43 Ex quo resultat,que si la prouança del miedo,ex dictis,es bastan
te para que se tenga por concluyente para la rescission del contrato en el
caso presente, que ay tanto numero de testigos de afirmatiua , que depo
nen el miedo con tantas circunstancias á maiestate rationis,se deue te
ner por concluyente,ex l.in suis,de liberis,¶ posthumis,l.nec in ea 22.
ff.de adulterijs,Auth.multa magis,de Sacros.Eccles.Cephal.conf.358.
num.

5
num.45. Et cons. godanum.59. Surd.conf.323. num.14. Peregrina.conf.
103. num.17. D.Solorez.de tur. Indsar.tom.2.lib.2.cap.12.n.14.
44. Ulta, porque demas de la dicha prouança concurren en el caso
presente muchas conjecturas, y circunstancias que califican las dichas
prouanças, y hazen evidente el miedo de que se vale la dicha D. Manue-
la para la nulidad de la dicha escritura. Lo primero, ser el dicho su marido
de terrible y aspera condicion, Roder. Suar. alleg. 24. pertot. Ganim.
decis. 262. Fontan. depast. nupt. tom.2. claus.7. glof.2. part.5. num.45.
usque ad 50. D.Castill. lib.3. cap.1. num.156. Soldado, como es notorio,
y està verificado, y redundando la escritura de arras en su auor, de quien
dijo Luçano lib.10. Bell. Ciuit. ibi:
Nullafides, pietasque viris, quicastastrasequuntur.

Venalesque manus ibifas ubi maximam merces.

45. Lo segundo, serla que padeció el miedo, muger, y de mucha
edad, & tunc minor metus sufficit: argumento textus in cap. indignatur
32. quast.6. ibi: *Cum tanto grauis us eos puniri opportuerit quanto ma-
gis ad eos pertinet, et virtute vincere, et exemplo regere feminas: cap.
sicut, el 1. de homicid. ibi: Nostri, quod in excessibus, non solum quanti-
tas delicti, sed atas, sexus delinquentium sunt attendenda. In punto
Glos. in cap. cum locum, de sponsalibus, verb. Metus, D. Molin. de pri-
mogen. lib.2. cap.3. num.10. Giurb. decis. 30. num.4. P. Thom. Sanch. de
matrim. lib.4. dyp.3. n.2. vbi plures D. Castill. dict. lib.3. cap.2. 25. 14.
Hermos. in l. 56. tis. 5. part.5. glof.2. num.3. Fontan. claus.7. glof.2. p.5.
num.40. D. Valenç. conf. 3. num.35. D. Cabreros in celebri tract. de me-
tu, lib.1. cap.8. num.54. Noguer. dict. alleg. 29. num.69. D. Castill. lib.8
de alimenti. cap.59. n.19.*

46. Y bastara el miedo reverencial que se presume auer tenido la di-
cha D. Manuela al dicho Almirante su marido. Sanchez de matrim. dis-
put.6. n.25. cum plurib. Giurb. ad confuet. Mefan. cap.1. glof.8. 1. 31.
Para que se rescinda el contrato per officium iudicis, / fin. §.1. Et si fe-
nerator, ff. de eo quod met. caus. in quo omnes conueniunt Noguer. alle-
gat. 29. num.86. ibi: *Attamen sine minis, nec scutitia, adhuc supersti-
niia reverentia, quam uxor habet ad virum, que sufficit ad contractus
rescissionem, si non per actionem, quod metus causa saltim per officium
iudicis. Optimè cum distinctione D. Cabreros dict. cap.8. num.74. ibi:
Qua quidem sententia procedit, quando quis vult agere ad annullatio-
nem contractus per actionem, quod metus causa, sed secus si quis ageret
officio iudicis, nam tunc sola reverentia sufficit. Ita distinguunt Bart. in l.
metum, la 1. ff. hoc tit. Et in l. si non verisimile, & si fenerator, ff. eod.*

47. Maximè, hallandose, como se halla esta escritura, y contrato he-
cho con el dicho Almirante, y en su utilidad. Roderico Suar. allegat. 24.
in fin. in vers. *Nec tamen, Bald. in l. inter positas, la 2. C. de transalt. Mo-
goll. de metu, c.4. §.1. n.7. Thusc. lit. D. concl. 679. pertot.*

48. Optimè ex P. Thom. Sanch. D. Lars. alleg. fisc. 35. num.24. ibi:

Circa id potest admitti dum distinguit, quando contractus celebratur cum ipso, sed debetur reverentia, vel ad eius utilitatem; tunc enim poterit contractus resundi ob solum metum reverentialem: nam cum in cuius reverentia debetur, suis causa metus, & ideo participes doli in eius utilitatem, gestum rescindi oportet. Hermos. in l. 56. tit. 5. part. 5. gloss. 2. num. 11.

49. D. Gabricos dict. lib. 1. cap. 8. num. 76. ibi: Sed secus tamen, quod predicti per persona contractum fecerunt cum patre, vel matre, vel marito, ad utilitatem patris, vel mariti, nam tunc sola reverentia sufficit ad rescindendum contractum officio iudicis.

50. Particularmente concurriendo (como concurre, y deponen los testigos) los ruegos importunos, y persuasiones que el dicho Almirante hizo a la dicha D. Manuela, por si, y por el Licéciado Baltasar Rodriguez, Ptesbytero, y otro Religioso de la Orden de S. Francisco, para persuadir-la que otorgasse la dicha escritura; todo lo qual obra justo miedo.

51. Argument. text. in l. 1. §. 2. ff. de seru. corrupt. ibi: Persuadere a uicem est plus quam compelli, atque cogi sibi parere, l. eum qui 5. C. deu. apparetat. l. 1. §. sed quoniam, C. de pet. bon. sublat. l. 1. tit. 19. part. 7. ibi: Cuicunque in los Sabios antiguos, como en manera de fuerza es sonfacer, e falagar a las mugeres. Crauct. conf. 461. num. 11. volumen. 3. ibi: Persuasio vim coactiones habet. Ferretus conf. 296. num. 17. P. Sanch. de matrim. lib. 4. disp. q. num. 5. Paschalis de virib. patr. potest. part. 3. cap. 2. num. 37. D. Valenç. conf. 29. num. 30. & 31. & conf. 173. num. 61. cuin se q. cum multis D. Castill. lib. 3. cap. 1. num. 114. optimè Anton. Dian. n. f. i. moral. 3. pars. tract. 4. mis. fol. mich 13 12. ibi: Notandum est tandem, id quod dictum est de metu reverentiali, diandum esse de preceptibus importunitis, etiam si cum ipsis non ad sit metus reverentialis. D. Gabricos dict. cap. 8. num. 40. Noguer. alleg. 29. num. 70. Barbos. dict. vot. 1. a. num. 30. usque ad 40. Hermosill. in dict. l. 56. tit. 5. part. 5. gloss. 2. num. 24.

52. Eleganter Rot. coram Gregor. XV. decis. 326. num. 3. ibi: Concurrunt importunes, & continua persuasiones, quibus nomine patris sollicitabatur, tam amouerea, quam aquodam Sacerdote, quae sufficiunt sine minis, & verberibus. Y los malos tratamientos, y bofetadas, de que deponen los testigos: lo punto cum multis Noguer. dict. alle. rat. 29. num. 77.

53. Y las amenazas de que deponen tambien los testigos. Gloss. in l. metus autem, verb. Quodlibet, ff. ex quibus caus. maior. cap. accidens, Gloss. verb. Votis, de conuers. consig. argum. l. si donat sonis, C. quod metus caus. ibi: Vel capitales minas portimus scendo. D. Molin. de primog. lib. 2. cap. 3. num. 9. cum pluribus D. Castill. dict. cap. 1. num. 153. Ossualdo ad Don. libri 15. com. l. 1. & imnotis D. Gabricos dict. cap. 8. num. 49. Sanch. de matrim. lib. 4. disp. 6. Barbos. in collect. cap. 4. de ijs que ui, n. 4 cum pluribus Ayll. Add. Com. 2. v. 15. cap. 14. num. 28. D. Valenç. dict. conf.

conf. 29. num. 30. Noguer. dict. alleg. 29. num. 79. Hermos. id. dict. glos.
2. num. 22. ibi: *Limita sexto si unacum metu reverentiale concurrente
mine, vel verbera.*

54. Y las amenazas que apadecido la dicha D. Manuela han sido de
muerte, priesen la prouança que se hizo ante el Eclesiastico de la Ciudad
de Cadiz, ay dos testigos de vista, que vieron al dicho Almirante hazerle
muy malostramientos á la susodicha, y que sacò la daga desnuda pa-
ra darle.

55. Ad text. in l. 3. ff. ex quib. caus. maior. ibi: *Qui iusto timore mor-
tis, vel erat in corporis conteritus, l. 7. tit. 33. part. 7. ibi: Con miedo de
morrerte, ó de tornar en si de cuerpo. Melior text. in l. 15. tit. 2. part. 4. ibi: (o-
mos) viésser arribadas, ó otras cosas con que le quisiesen herir, ó matar, o le
quisiesen dar algunas penas: cum multis Noguer. dict. allegat. 29.
num. 74.*

56. Eleganter D. Cabectos dict. lib. 1. cap. 8. num. 29. ibi: *Inferas 12.
quod ad inducendum tuum metum sufficit probabaliter dubitare de
offensione, b. si quis fumo ff. ad l. Aquil. l. habitatores, §. iterum, ff. locat.
l. hac stipulatione, ff. de damn. infect. Burg. de Paz. conf. 25. in fin. etiam
si effectus non sit secutus, Glos. in cap. bono, el 1. verb. Metuebat, delect.
Et glos. in cap. ad audientiam, verb. Causa h. tit.*

57. *Et si sufficit euaginatio ipsa gladij adserendum, licet istus no
sequatur, cap. 1. hoc tit. l. sed Et si quemcumque ff. id l. Aqst. Glos. in
l. 1. C. unde vi, in fin. l. 2. tit. 8. part. 7. Gail. de pac. public. lib. 1. c. 2. n. 3.
Et 6. Suar. alleg. 23. n. 3. Et 4.*

58. *Et num. 30. ibi: Ex quo prouenit, sufficere vi sum armorum, li-
cet eis non viatur, l. 3. §. qui armati, ff. de vi, Et vi arm. Mantic. de con-
test. lib. 2. tit. 7. num. 6. tenent etiam Farinac. tom. 1. decis. posthum. 782.
num. 3. Et 4. D. Castill. libr. 8. de alimento. dict. capit. 59. num. 20. in
medio.*

59. *Vtria, prueuase el miedo con lo que deponen los testigos, afir-
mando, que al tiempo de la dicha escritura vian á la dicha D. Manuela
triste, asfigida, llorosa, y dando quejas del dicho Almirante: vt in puncto
considerant Grauet. conf. 461. num. 12. Rebuff. conf. 69. num. 10. ver. 5.
Quod etiam Menoch. prafumpt. 4. num. 11. Et presump. 126. num. 17
lib. 3. Hondoned. conf. 29. num. 39. lib. 1. Grammat. decis. 103. num. 55. in
fin. Barbos. tom. 1. vot. decis. lib. 2. vot. 54. n. 70. 71. Et 72. Noguer. dict.
alleg. 29. n. 67. Farinac. tom. 1. decis. pothum. 779. n. 6.*

60. D. Castill. lib. 8. de alimento. dict. cap. 59. num. 28. ver. 5. *Metus,
ibi: Metus namq; ultra verbera, Et minas, vel altos actus proximos
percussioni, diagnosticetur etiam ex alijs attibus ex quibus colligitur, me-
tu quem non sponte, contratu consensisse, Et maxime in muliere, aut
filia; ob reverentiam, aut timorem mariti, aut parentis; vt quia prater
morem impallor in vulnus apparet, aut magna tristitia, aut vox tremula,
aut cognita afflictio, ex lacrymis etiam suspiris, aut lamentationibus.*

ex querellis, etiam precedentibus, aut strepitibus, et fragoribus armorum,
et communione armis.

61. Y qualquiera conjectura bastara, auiendo remitido el derecho adquirido que tenia la dicha D. Manuela de las armas, para que se presumiera induzida con miedo à otorgar la dicha escritura, vt ait D. Castill. dict. cap. 59. num. 32. vñcsl. *Ex quacumque namq[ue]* conjectura uxori, aut filia alienans, vel alias remittens ius suum, presu[m]bitur seducta, et per metum adducta ad consentendum contractui, alienationi, vel obligationi.

62. Ulta, concurre la presuncion de ser la que padecio el miedo mujer, en quien repugna liberalidad, de que huiusc est hecho la dicha renuncia de armas de su libre voluntad: vt in punto considerat D. Valenç. cons. 29. num. 38. ibi: *Vltius sumitur presumptio à natura feminaru[m], quan-* rum genus auarissimum est, l. sed si ego, iuncta glos. ff. ad Senat. Consult. Veltor. b. 3. tit. 11. part. 4. ibi: Porque son las mugeres naturalmente cob- dicioosas, y auaricias, l. sponso, C. de donat. ante nupt. ubi Bald. dicens vice intraculi. cum mulier donat (Larrea decis. 66. num. 2. § 3.) Mes- sia ad l. Reg. Tolent. in resp. ad 6. & 8. part. 1 fundam. num. 18. & duob. seqq. qui num. 21. post Ant. de Butr. cons. 45. incipit domina, col. 1. ait: *Proditum est liberalitate, natura mulierum repugnare, et eas si quoqua* targiuntur seductas, atque circunuentas prasurant, et sequitur Soc. cons. 10. incipit in fact. col. 4. vers. Confirm. lib. 3.

63. Et denique, calo negado que estas conjecturas, cada vna de por si fuese imperfecta, todas juntas prueban plenamente el justo miedo que padecio la dicha D. Manuela; vt in punto considerant Noguer. d. alleg. 29. n. 71. cum multis D. Castill. lib. 8. de alim. c. 59. n. 26.

64. Quibus accedit, en no auerse prouado en este particular cosa algu[n]a por parte del dicho Almirante, y asi, deueise pronunciar en fauor de la susodicha, ex l. qui accusare, C. de edendo, l. extat 25. de sur. fisc. l. vlt. C. derescind. l. actor 23. C. de probat. D. Couart. lib. 1. var. c. 1. nu. 8. Menoch. de arbitr. cas. 98. n. 16. &c passim.

65. Vnde, constando auer interuenido miedo en el dicho contra- to, aunque sea con juramento, se à de declarar por nulo, à lo menos rescindir, cap. cum contingat, de iure iurand. ibi: *Huiusmodi iuramenta, sine vis, et dolo sponte præbita, cap. licet mulieres, eodem sit. lib. 6. D. Valenç. cons. 29. num. 53. 54. & 55.* Noguerol dict. alleg. 29. num. 78. Her- mos in l. 56. tit. 5. part. 5. glof. 1. n. 29. cu[n] pluribus alijs D. Castillo dict. 6. 59. n. 12. & 13.

66. Sin que obste el juramento quchizo la dicha D. Manuela, por auer pedido absolucion, y relaxacion del, optimè cum Barbos. in collect. P. Sanch. Fontan. Amat. Farinac. D. Cabrejos, Hermos. D. Valenç. & alijs D. Castill. dict. cap. 59. num. 14. & num. 35. ibi: *Vis sane, metus, et dolus verus, et proprius, mulieri, filio, aut alteri adhibitus de perse* solus rescindit contractum, alienat non emere dotalis, renuntiationem, et obli-

Et obligationem quamcumque, etiam iuratam, absolutione tamen prius petita.

67 Ex quibus. Pretendemos ser nula la dicha escritura que otorgó la dicha D. Manuela el año de 31.en que reuocó, y dió por ninguna la escritura de constitucion de arras, y que sin embargo della se han de cargar los 1.1500.ducados de las arras, con sus reditos, a los bienes del dicho Almirante, y mandar se le paguen a la dicha D. Manuela Blanqueto.

SEGVNDA ESCRITURA DE CAPITALES.

68 La segunda escritura que se pretende por parte de la dicha D. Manuela Blanqueto, que fue ninguna, y se declare por tal, es la que suena auer otorgado la susodicha en 17.de Junio del año passado de 633 por donde la susodicha confiesa auer lleuado á su poder por su capital el Almirante Agustin de Romanico diferentes bienes, que son díneros, censos, piezas de plata al matrimonio al tiempo, y quando casó con la dicha D. Manuela, que fue el año de 23. que segun la sumá que se haze, importa 2.qs. 437l.800.marauedis, y 89.marcos, y 6.onças de plata labrada, y 242.castellanos de oro en joyas, y 3.esclauos, y vna esclaua, y otros bienes muebles, que estos no se aprecian, y la dicha nulidad la funda.

69 Lo uno, porque segun consta de la dicha escritura, suena otorgada constante el matrimonio, y diez años despues de auerse contraido, y asi tiene en si la presuncion de el fraude, que dexamos fundado supr. num. 35.

70 Lo otro, porque semejantes confessiones del marido, ó la muger, hechas constante el matrimonio, se presumen donaciones, Nata conf.148.num.4.Gutierr.de iuram.confirm.part.1.cap.num.2.Mench. controu.lib.3.cap.46.à nu.1.Menoch.de prasumpt.lib.3.prasumpt.12. num.66.Merlin.de pignor.lib.3.quest.58.num.1.P.Sanch.de matrim. lib.6.di.þ.9.num.5.cum multis Fontan.de patr.nupt.tom.2.clausul.4.glos.unic.ex num.60.vñ que ad 78.Francisc.Ferrer.ad const.2.Cathalonia,temp.3.declarat.6.n.36. Et 39.

71 Y aunque si por el marido, ó la muger, à cuyo fauor suena la confession del dote, ó capital recibido, se trouare real, y efectiuamente auer lleuado al matrimonio los bienes contenidos en la confession de recepcion, se tendrá por verdadera dote, ó capital, D.Couart.lib.1.variar.cap.7.num.6.Menoch.lib.3.de prasumpt.prasumpt.12.n.20. Et prasumpt.13.num.20.in fin.

72 Esto lo dene prouarel que pretende auer lleuado los dichos bienes al matrimonio, l.203.in ll.styl.Palac.Rub.in rep.cap.per vestras,col.3.Ant.Gom.in l.53.Taur.num.70.D.Vela differi.8.n.54.

73. Y no estiamos en este caso, porque por la parte del dicho Almirante, ni sus albaceas, se à verificado, ni prouado lo referido, ni que lleuassen al matrimonio los bienes contenidos en el capital, individual, y especifica-

cificamente, como era necesario, diciendo los testigos al tenor del memorial, y de las partidas. Y aunque por parte de los albaceas del dicho Almirante, se pretendió verificar el dicho capital; los testigos que en ello di-
zen en la tercera pregunta de su interrogatorio, es con generalidad, dicié-
do, que era hombre de grande caudal, y que en esta opinión estaban; y vnos
dizén, que tenía 1.000 ducados, y otros, que en todo tendría 400. ducados,
sin especificar individuo, ni género en que estuviesen. Con que la dicha
prouanza tiene el efecto de ser general, q no se atiende, vt tenet ex Rot.
apud Farinac. & apud Seraphin. Noguer. d. alleg. 29. n. 64.

74 Vltrà, dc no ajustarse los testigos á la pregunta , ni á las partidas
del capital, y deponer extra rem, & artículos, á cuya causa no se deve aten-
der á sus deposiciones, Glos. fin. in l. si quis libertatem, ff. de petit. heredit. Bait. in l. si duo patroni, §. idem Iustitiae, ff. de iur. iurand. D. Greg. Lo-
pez in l. tit. 16. p. 3. glof. 6.

75 Preterea , porque la dicha D. Manuela , y D. Gerónimo su hijo
tienen verificado con mayor numero de testigos, que afirman con espe-
cialidad, y distincion el corto, ó ningun caudal que tenía el dicho Almi-
rante por el año de 23. quando casó con la dicha D. Manuela , y que no le
conocieron bienes algunos , y se alargan á dezir , que tassadamente ten-
dría 200. ducados.

76 Y en concurrencia de estas dos prouanzas se deve estar á la de la di-
cha D. Manuela .

77 Lo uno , por ser mayorel numero de testigos , ex l. 40. tit. 16.
part. 3.

78 Lo otro, por deponer los testigos con distincion, especialidad, y
mayor razon, ex l. solam, C. de testibus, cum vulg.

79 Lo otro, por estar coadjubada con la disposicion de Derecho, q
nace del instrumento del capital.

80 Lo otro, y principal , y conque se reconoce ser el capital incier-
to, y que no pue de obrar la prouanza que se à hecho de contrario, nace dc
hallarse compuesto el dicho capital entre otras partidas, de trece; que im-
portan 7.1700. reales, las diez dellas, que importan 630.370. reales de tri-
butos, y deudas que se contraxeron, y impusieron a fauor del dicho Almi-
rante, constante el matrimonio, que estos, de ninguna manera pudieron
ser de capital, pues no eran deudas , ni censos al tiempo del matrimonio,
antes fueron acquiridos, y ganados cõstante dicho matrimonio, y de los
reditos de la dote de D. Manuela , y comunes á marido , y muger , ex l.
tit. 9. lib. 5. Recop.

81 Y las tres partidas restantes son deudas, y aunque no se dice el dia
que se contraxeron, la presuncion de Derecho de que sean gananciales se
assiste á la dicha D. Manuela, no prouandose lo contrario, ex l. 203. styl. i,
vbi D. Paz num. 10. & 11. l. 1. tit. 9. lib. 5. noua Recop. Mierces de maio-
rat. 4. part. qnest. 20. num. 14. D. Vela differt. 8. n. 55. & 56.

82 Ex quo, se conoce cuidentemente la simulacion del dicho capi-
tal,

tal, pues las dichas partidas que lo componen, ni eran bienes al tiempo q se contraxo el matrimonio, ni las avia, pues del mismo instrumento consta auerse constituido, y acq[ui]stido; y no se podrá con fundamento de zir, capital de bienes, que no auta, cum non entis, nullus sint qualitates, s. l. et us qui in prouincia, vers. Quoniam, ff. sic cert. petat. l. 4. g. condemnatum, ff. de re iudicat. l. 1. ff. de hered. vendit. cap. bona, de elect. Anton. Gómez 1. variar. cap. 1. num. 9. & cap. 10. num. 43. Argcio legit. contradict. q. 4. n. 13. Barbosi axioms. 162. n. 1.

83 Y podemos afirmar, que el animo del dicho Almirante fue ocul-
tar todos los bienes gananciales, para que la dicha D. Manuela no lleuase
se algunos, y se quedasse con todos, con pretexto de capital, lo qual se ma-
nifiesta de la dicha escritura, donde el dicho Almirante confiesa, que los
dichos tributos, y dcudas, se acquirieron constante el matrimonio; con q
no solo por testigos, mas asimismo por instrumentos està verificado ser
simulado el dicho capital, y para defraudar á la dicha D. Manuela de su
mitad de gananciales.

84 Y se califica esta presuncion con que al tiempo que suena hecho
el dicho capital, que fueron diez años despues de contraido el matrimo-
nio, se consume toda la hacienda, con que entonces se hallauan en el di-
cho capital, y dote de D. Manuela Blanquito, sin que sobre, ni falte cosa
alguna.

85 Y aunque por parte de los albaceas, reconociendo la verdad, y q
no lleuò por su capital el Almirante los bieues contenidos en la escritu-
ra, se à pretendido verificar, que el tributo de 21500. ducados lo auia lle-
uado al matrimonio, y ay testigos que lo dizien así: lo contrario consta
de la imposicion del dicho tributo que se à presentado, por donde consta
auerse impuesto el año de 27. Y no obstará auerse redarguydo de falso la
escritura, porque està comprouada con la relaxacion, y confesion que
haze el dicho Almirante en la escritura de capital, sobre cuya nulidad se
controvierte.

86 Y aunque los dichos albaceas, toda via variando, quieren preten-
der, que el dicho tributo se componia del dinero que tenia Iuan Rey, esto
si desvanece con la misma escritura, donde consta por la fee de paga del
escriuano, que el año de 27. se entregó el dinero para la imposicion, que
fue quattro años despues que se contraxo el matrimonio.

87 Y no obstará la deposicion del dicho Iuan Rey, en que afirma te-
nia la dicha cantidad en su poder, por ser singular, y oponeise á lo decisi-
vo de la escritura, que es prouanza superior, y mas relevante, ex l. censu,
ff. de censibus.

88 Y bastará para persuadir la incertidumbre del dicho capital en
no auerse hecho en diez años, que passaron desde el año de 23. que se con-
traxo el matrimonio, hasta el año de 33. que suena otorgada, siendo tan
considerable como de 109. ducados que suman las partidas en el conte-
niduo, poco mas, ó menos, que en cosas de tanta importancia, ni se callara,

ni disimulara, antes se presume falsoedad, y simulacion, por auerse hecho despues de tanto tiempo, ex dict. supr. num. 35.

89. Y esto es mas preciso no auiendo tenido causa el dicho Almirante, ni auerse calegado, por auerse dexado de hazer el dicho capital al tiempo que se contraxo el dicho matrimonio, y esto no se presume, y se deue verificar ex dict. supr. num. 32.

90. Vltrá, porque por si el dicho capital (abstraidos los demas fundamentos que quedan referidos) no puede obrar cosa alguna, ni tener subsistencia.

91. Lo vno, porque la dicha D. Manuela Blanqueto, aunque suena auerlo otorgado, no se dice auerlo jurado.

92. Lo otro, porque no renuncio el Velcyano, y Derechos fauorables à las mugeres que lo deuen hazer para quedar obligadas, l. fin. §. fin. ad Velleian. l. 3. tit. 12. part. 5. Gutierr. de iuram. confirm. 1. part. cap. 20. num. 1. Ayll. Add. Gom. 2. var. c. 13. n. 18.

93. Lo tercero, porque el dicho capital, haciendose constante el matrimonio, deuió ser por mandado de la justicia, y citada la parte de la dicha D. Manuela, alias, es de ningun momento, ex Ceuall. D. Vela *dissent.* 8. num. 58. ibi: *Etiam constante matrimonio eiusmodi inventarium fieri legitime posse, dum tamen fiat iudicis auctoritate, & citata pars uxoris, vel eius defensoris, prout ipse ex facto Consultus recte quidem respondit.*

94. Práterea, assiste para la nulidad de la dicha escritura de capital el miedo con que lo otorgó la dicha D. Manuela Blanqueto, que se comprueba, y persuade ex seqq.

95. Lo vno, por el miedo que está verificado, que interviene en la escritura de remision de arras del año de 31. y todo lo que dexamos fundado en quanto à ello, durando, como duraua la causa del miedo al tiempo que suena otorgado el dicho capital, text. *incap. 1. de his quae vi: argum. l. pen. ff. de condit. obturp. caus. Bart. in l. fin. num. 7 ff. eod. tit. D. Valenc. cons. 29. nu. 45.* ibi: *Pro quo facit, quod metus à marito semel uxori illatus durare censemur donec illa in matrimonio permaneat.* Noguer. cum multis dict. allegat. 29. num. 36. P. Sauch. lib. 4. disp. 12. num. 23. Garcia de nobilit. plos. 17. num. 47. Hermos. in l. 56. tit. 5. part. 5. glos. 1. an. 21. & n. 28. ex Fatinac. sic ait ibi:

96. *Quod quardin metus causa durat, quicumque actus fiant, etiā si praeferant liberam voluntatem, & letum, iucundumque animum, nedum metum purgant; sed potius eum magis confirmant, quodcumque temporis intervalum intercedat.*

97. Lo otro, la presuncion que nace ex pluralitate instrumentorum, cum multis Noguer. allegat. 26. num. 129. hechos con tanta cautela, y meditacion, quando si fuera cierto el dicho capital, se huiviera declarado, como queda dicho, al tiempo que se contraxo el matrimonio, y despues, ó por lo menos quando se hizo la escritura de remission de arras, de que

9

Se manifiesta , que el animo fue quitar las arras de por medio , y despues
hacer el dicho capital, para quedarse con toda la hacienda.

98 Lo otro se comprueba el miedo , y fuerza con que intervino en
la escritura la dicha D. Manuela Blanqueto , con la prouanza quechizo la
susodicha , con mucho numero de testigos que responden a la setima pre-
gunta, en que afirman , que el Almirante , en continuacion de los malos
tratamientos, induxo , persuadio , y violento à la dicha D. Manuela su mu-
ger , à que interviniessen en dicha escritura de capital , haciendole malos
tratamientos, de que se quejaua , y mostraua el sentimiento , y disgusto
con que se hallaua de auerle forzado à otorgar la dicha escritura , afirma-
do que fue incierto el capital , y que el Almirante no auia llevado al matri-
monio los bienes en el contenidos: medios , y fundamentos que prueba,
y concluyen el miedo , y bastantes para la rescision de qualquier contra-
to, cada uno de por si , y mas todos juntos , vt patet ex supr. dict.

TERCERA ESCRITURA DE PARTICION.

99 Esta pretenden los dichos D. Manuela , y D. Geronimo su hijo ,
es nula , y parece se otorgó en 16. de Junio del año passado de 637. y por
ella , haciendo relacion la dicha D. Manuela , y el Almirante Agustin de
Romanico , de que estauan casados , y la susodicha auia puesto demanda
de diuorcio , por las causas en ellas contenidas: y que respeto de hallase cō
mucha edad , de vna conformidad querian hazer diuorcio , y diuision de
bienes , y con efecto se apartan , y hazen diuision , aplicandose el dicho Al-
mirante por capital , en bienes , censos , y dineros 3. q.s. 914 ljs 50. marauel-
dis , suponiendo auerlos llevado por capital al matrimonio , y por la dote q
llevó D. Manuela 4. q.s. 39 ljs 76. ms. y de bienes multiplicados à cada uno
449 ljs 55. maraueldis , apartándose el uno , y el otro de qualesquier derechos
que pudieran tener ; y la dicha D. Manuela juró esta escritura , y assimis-
mo la aprouó D. Geronimo de Espinosa Blanqueto su hijo .

100 Y se advierte que en esta escritura de diuision , y particion , el di-
cho Almirante Agustin de Romanico puso por capital 35 ljs. y tantos rea-
les mas de lo que auia puesto en la escritura de capital , que fueron otorga-
da el año de 33. de cuya nulidad se á tratado , demandera , que no solo puso
por capital en la particion lo que se declaró en la escritura del año de 33.
que aun no lo llevó al matrimonio ; mas assimismo los 35 ljs. reales mas .

101 Tambien se advierte , que este mismo dia que se otorgó la diui-
sion , la dicha D. Manuela , y D. Geronimo su hijo hizieron protesta de
como sin su voluntad , y violentamente , y con animo de pedir su justicia
ivana otorgar la dicha escritura , y por redimir su vexacion , y tener to-
dos los bienes el dicho Almirante , y lo declararon así para que se enten-
diessen , y no les pudiesen perjudicar cosa alguna la escritura que hiziesen ,
ni qualesquier clausulas que pusiesen en ella , porque todo lo auian de ha-
cer por redimir su vexacion , y con animo de no perjudicar á los deic-
chos

chos que la dicha D. Manuela tenía à los bienes, y hacienda de el dicho Almirante.

102 Esto supuesto, se funda la nulidad de la dicha division, y particion que se hizo por la escritura del año de 37. ex seqq.

103 Lo primero, porque el supuesto con que se hizo el principal, fue el que el dicho Almirante aun llevado por capital los 3. q.s. 914 y 250, maravedis, y este fue incierto, pues no llevó tal capital, y lo mas que se a verificado llevó es 2. o 311 ducados, y faltando el supuesto de la disposicion, no puede subsistir. *I. Imperatores, ff. de sut. & rat. dist.*

104 Lo segundo, porque esta escritura assimismo fue hecha entre marido, y muger, y constante el matrimonio, & consequenter, por ella no pudo dar ni el marido à la muger, ni econtra cosa alguna, alioquin, por este medio pudieran hazerse donaciones, lo qual es prohibido, vt dictum manet.

105 Y no obstará el que estuviesen apartados, y viviesen de por si, y de consentimiento hiziesen diuorcio, porque este no lo pudieron hacer absque Ecclesie authoritate Concil. Trident. *Sess. 24. de matrim. D. Vela* *dissert. 9. num. 41. cum Mantic. Sanch. Gutier. & Ledesma, tenet Giurbi ad consuet. Mefan. cap. 1. glof. 6. num. 58.* Ni con efecto se hizo el dicho diuorcio, pues lo contradixió el Fiscal Ecclesiastico, y salió acel pleyo como del consta.

106 Y durante el pleyo de diuoscio, y mientras no ay cosa juzgada en el, durán los efectos de el matrimonio. *Barbos. 2. part. rub. ff. de solut. matrim. num. 42. cum seqq. alter Barbol. in collect. in cap. mulieres 1. de donat. inter. num. 6.*

107 Lo tercero, porque para el otorgamiento de la dicha escritura intervino miedo, y fuerza que para las dos primeras escrituras, quod convincitur.

108 Lo primero, porque se tiene por miedo justo, y legitimo, y bastante para la rescisión del contrato, no solo el miedo actual, y positivo, sino el temor de padecerlo. *I. nouissime. ff. quod fals. tutor. ibi: Compulsus, vel metuens ne compelleretur, I. habitatores; §. 1n. ff. locat. ibi: Si susta causa fuisset cur periculum timeret, quamvis periculum vere non fuisset, &c. I. nectimorem 4. ff. quod metus caus. cum pluribus Noguer. dict. alleg. 29. num. 84. & 85. Hermos. in dict. I. 56. stat. 5. part. 5. glof. 1. a num. 13. D. Valenc. dict. cons. 29. num. 52. D. Cabrer. lib. 1. dict. cap. 8. num. 29. & 30. D. Castill. dict. cap. 59. num. 20. in princip. & infin. & num. 21.*

109 Y en el caso presente es indubitable que la dicha D. Manuela tuvo este temor, pues es constante, que en el tiempo que estuvo haciendo vida matrimonial con el dicho Almirante, padeció muchos malos tratos de obra, y de palabra, y la violento a que otorgarle las escrituras que quedan referidas, y le obligó para excusarse de los dichos malos tratos, poner pleyo de diuorcio, y pedir que la depositaran, como lo depon-

depositaron y bastó este temor, y el no volver a hacer la vida matrimonial con su marido, por no volver a experimentar los malos tratos, fuerzas, y amenazas que le hacia el dicho Almirante, para que se pueda decir que tuvo justo miedo, y consideró Bertaz.

110. Lo otro, porque es constante que aunque por el Juez Eclesiástico se mandó depositar la dicha D. Manuela Blanqueto, y vivía apartada de su marido quando otorgó la dicha escritura de partición, y division, todos los bienes los poseía el Almirante, y no tenía la dicha D. Manuela bienes algunos para intentarla, ni le daba alimentos, y en esta consideración, sino otorgara la dicha escritura, perdiéria, y con su misma haciendo el dicho Almirante le dicta pleito; de que resultando consideraciones para inferir el miedo, y causa justa que tuvo para otorgar la dicha escritura.

111. La primera, por no perecer, no teniendo, como no tenía coqué alimentarse, y fuera mayor daño el perecer, que el otorgarla, ut insimili Noguer. *dict. alleg. 29. num. 75. ibi; Imò ad horum contractum rescissio nem sufficeret, quod D. Francisca elegisset minus dannū ad matrem eundam; hic enim metus est, qui cadit, inconstantem virum.*

112. Y aunque el Relator quando hizo relación de este pleito, dió a entender que el dicho Almirante le había dado 400. ducados para sus alimentos a la dicha su mujer, desde que se puso el pleito de divorcio, con que se querrá decir, que cessa esta consideración. Se responde, que no es cierto que le diera los dichos 400. ducados: y a quien se dieron, fue a D. María Blanqueto, Monja en el Convento de N.S. de la Concepción, hija de la dicha D. Manuela, y no fue durante el divorcio, sino constante el matrimonio, y en muchas, y diferentes partidas, por los alimentos que le debía dar.

113. La segunda, de que no otorgando la dicha D. Manuela la escritura de partición, venía a carecer de su dote, y bienes que se le entregaron, que importaron mas de 109. ducados, y estos, ni se le entregaran mientras el pleito de divorcio durase en todas instancias, ni aun despues, por ser el Almirante persona poderosa, como lo afirman los testigos de la dicha D. Manuela, dandolo por causa, respondiendo a la octava pregunta. Y bastó el miedo que tuvo la sujericia de perder el cobrar estos bienes, para q se diga que fue violentada, y temorizada para el otorgamiento de la dicha escritura, nam metus amissionis bonorum, vel maioris partis est iustus, & legitimus, Hermos. *in l. 56. tit. 5. part. 5. glos. 2. num. 33. D. Cabrerros dict. lib. 1. c. 8. n. 23.*

114. Lo quarto de lo que afirman los testigos en razón de la escritura, respondiendo a la octava pregunta, donde afirman las presunciones, y instancias que el dicho Almirante hizo, por medio de diferentes personas, para que otorgasen dicha escritura de division, diciéndole, que si lo hizas, no quieras de ver acabado el pleito, ni quieras de ver yo mataquedey, como la dicha D. Manuela lo resistía, y no tenía voluntad de otorgarla, y esto

ello fue vn genero de concusion, y temer el pleyto q su marido, como persona poderosa le podia dar, vt ex l. fin ff. de concusione, notat DD. Para ha zerlo reclamò primero la dicha escritura, con protesta que hizo, que juntó lo referido con las eircunstancias que quedan refetidas, como se deuen juntar para prouar el miedo, y defecto de consentimiento, por ser quid in genere, ex l. quis sententiam, C. de penis, cum vulgar. prouuanconclui yentemente el miedo, y defecto de consentimiento.

115. Praeterea coadjudabat, para la prouanca de miedo, y defecto de consentimiento, y nulidad, la protesta que hizo la dicha D. Manuela en el mesmo dia, y antes de otorgar la dicha escritura, l. si debitor, §. 1. ff. quibus mod. pign. del hyp. vbi Glos. l. quis aliena, §. Celsus, ff. de acq. her. l. at si quis, §. plerique, ibi: Solent testari. Et in vers. Quis pro testantur ff. derelig. Et sumpt. f. n. l. si mihi, Et tibi, §. interdum, ff. de legat. l. cap. r. de his que vt, ibi: Quod mortis timore monasterium intrabat proposuit. Glos. verb. Innotuit. in cap. lotharius, §. præterea 41. quest. 3. Felin. in capitulo M. Ferratiensis de const. num. 39. Cephal. conf. 222. à num. 3. lib. 2. Menoch. conf. 674. num. 20. Hermos. in dict. glos. 1. à num. 86. D. Valenç. conf. 29. num. 43. ibi: Aduersus dictam donationem plures conjectura, Et presumpciones metus interuenerunt. Primò, quod dicta Genesia post dicta donationem, multoies protestata est, Et dixit se metis compulsa, Et inuita fecisse eam. Noguer. dict. alleg. 29. n. 68. com mul tis D. Castill. ubi supr. num. 23.

116. Y aunque la protesta, y partició se hizo en vn mismo dia, es cierto, tamen, por ser la protesta acto precedente de su naturaleza, se presume ante se hecho antes, vt insimili Doct. Olea ces. iur. ist. 8. q. 3. nu. 15. vers. Actus, ibi: Actus enim duo si eadem die facti apparetant, semper presumitur actu illū præcessisse, qui præcedere debet, vt sit validus, Et c. vbi plures.

117. Lo otro, porque los testigos, respondiendo à la dicha ostaava pregunta, lo afirman assi, que reclamò, y hizo la protesta, antes otorgar la escritura, sin que aya prouanca en contrario, ni aun alegacion, conque se a de estar à la dicha prouanca, y mas consistiendo en vn hecho, ex cap. tertio loco, de probat. cum vulgar.

118. Imò, se podrá dezir, que la division que se hizo por la escritura, es acto contrario à la protesta, para que se diga que quedó sin fruto; ni efecto, ex cap. sollicitudinem, de appellat. & ex trad. per Batt. in l. no solam, §. morte, ff. de nou. oper. niantiat.

119. Porque se responde. Lo primero, porque para que el acto que se siga à la protesta sea contrario, & remoueat effectum protestationis, es preciso, quod sit actus vere contrarius, taliter quod non possit compati cum protestatione, & id est actus, qui omnino non est contrarius, quamvis sit dubius non facit recedere à protestatione, Barthol. in dict. l. non solum, §. morte, num. 29. vbi Alex. num. 15. Et 16. & lass. num. 14. Cephal. dict. conf. 122. num. 113.

120 Y la escritura de division que otorgó la dicha D. Manue la despues de la protesta, no estotalmente contraria al, pues pudo hazerla, como lo hizo, sin consentimiento, y con animo de recibir por entonces aquellos bienes por cuenta de lo que auia de auer, y pedir lo demas que oy a pedido, quando tuviesse mejor comodidad, y esto es licito, y se puede de hazer, y lo que resolvio Cephal. vbi supr. tenent. Decius in dict. cap. cù solicitudinem, num. 10. & Menoch. de presumpt. lib. 3. presumpt. 45. à num. 18. cum seqq.

121 Deinceps, se propone por fundamento principal para la nulidad de la dicha escritura, la lesion enorme, y enor-misima que intervino en su otorgamiento, que esta anula la dicha escritura, y que interviniere, se manifestara en el articulo siguiente.

122 Y aunque se puede poner duda en si la dicha escritura fue transaccion, y que siendolo, contra ella no se puede poner lesion, ex l. 34. tit. 14. part. 5. & ex his quae notat D. Larr. decif. 68. vbiaffirmat, que no se admite lesion enorme, y enor-misima contra la transaccion.

123 Porque estaresolucion no está practicada, & sit testatur Doct. D. Alph. de Olea huius Cancelleriae meritissimus Fisci Aduocatus in tit. 2. quast. 1. num. 51. ibi: *Imo, et transactio iurata à maior facta stan-teenormisimala]isionenulla est.* Molin. lib. 4. cap. 9. à num. 34. vbi Ad- dentes plures referunt Mar. Cutel. de don. contemp. matrim. tract. 2. de- cis. 2. Spec. 23. num. 22. alios dat D. Larr. decif. 68. à num. 1. ad. 5. In qua licet defendat transactionem iuratam, etiam state lesione enor-misima, non rescindi, eius opinionem in praxi, numquam admissam vidi, et co- trariam praualuisse.

124 Vltrà, lo referido procede en lo general de la question. Vtrum si aduersus transactio[n]em admittatur lalio? En que ay controuersia: no empero en la distincion que hacen los Doctores, de que sea el derecho q se transige cierto, como lo es el contenido en la dicha escritura, porque en este caso es sin controuersia, que se admita el remedio de la lesion aduersus transactio[n]em, y assi lo resuelven los Autores de vna, y otra opinion.

125 Ad text. in l. propter spem, ibi: *Nisi tantum simatus sit dubius euentus: ff. famil. ericfund. l. quod debetur. ff. de peculio, l. item f. res, §. fin. ff. de alienat. iudic. l. fin. et l. Lucius 78. ff. ad Trebel. Glos. in Clerck. 1. ut lite pendente, verb. Euentus, Bart. in l. 2. C. de rescind. num. 6. Et in l. si quis cum aliter, de verb. obligat. num. 5. D. Molin. lib. 4. cap. 9. nu. 35. verl. Respectu tamen, Mantic. de tacit. conuent. tom. 2. lib. 2. t. 9. n. 41. Paul. Staibani. cons. 42. num. 17. Bartelon. cons. 2. num. 28. Menoch. cof. 211. l. num. 17. D. Valenç. cons. 175. num. 5. Et 6. Et 26. volupt. 2. Surd. cons. 45. l. num. 9. volum. 3. Cyriac. tom. 1. contr. 128. num. 97. Galerato de renunt. centur. 2. renunt. 102. num. 20. Rot. per Fanin. decif. 539. nu. 2. Et decif. 625. n. 6. Addent. ad D. Molin. dict. lib. 4. cap. 9. n. 3. 4. verl. Circas pradicta, vbi refert D. Greg. Lop. sibi contrarias. Franch. Peguer. Fortan. qui testatur ita iudicatum fuisse in Camera Imperiali, & in Senatu Ca- thalonie.*

126. Prefería, atiendo intervenido miedo, fuerza, y engaño que para el otorgamiento de la dicha escritura hizo el Almirante á la dicha D. Manuela, no es dudable que le compere el remedio de la lesión intentada contra ella, & colligitur ex l. 34. tit. 14. p. 5. vers. *Fueras ende, & ex notatisa D. Larr. in d. decis. 68. n. 1 v.* Et ex supr. dict.

127. Deinceps, porque aun los Autores que resolvieron, que adúer-
sus transactionem non datur temedium læsionis, limitan su resolución in
muliere læsa, & minor, ut potè non omnino capaces, nec maturi iudi-
cij: argument. l. cum in de indebito, vers. *Sin autem, ff. de probat. illic: Si*
minor sit, vel maluerit, vel forensium rerum exper, vel alia simplicitate,
gaudens. Interminis D. Greg. Lop. in declaratione dict. l. 34. tit. 5. part.
5. glos. 2. in fin. ibi: In mulieretamen, vel rusticō enorūissime laſſo in tra-
ſatione, forte procederet, quod dicti Doctores dicunt propter eorum assim
plicitatem, & dolum re ipsa, qui committi turcum eiis in talis transactio-
ne, vel si transigens erat minor, ad quod confert, quod notat Bald. in l. 2.
col. 5. vers. Quarso quaro, C. de rescind. Et l. cum de indebito, ff. deprob.
Et l. 6. tit. 14. part. 3. Matienç. in dialog. relator. 3. part. cap. 2. num. 20.
vbi affirmat ita iudicatum in Senatu Pintiano, & in Lusitano decisum
testatur Gaius. decis.: v. Flores Diaz de Mena eius Addit.

128. Pero bien mirado el contrato que se hizo por la dicha escritura, no fue transacción, sino de división, como lo manifiesta, y persuade su inspección, pues en ella entran diciendo, que quiere partition, y dividir los bienes, y se hace cuerpo de ellos, sacando dote, y capital, que se supuso enteramente, y partiendo con igualdad los gananciales que sacaron, y este es contrato de división, y particion.

129. Ya aunque en ella se pusiesen cualesquier pactos, firmezas, y re-
missiones, estas son accessorias al contrato principal de la division, sin que
lo alteren, ni saquen de su naturaleza las dichas clausulas, pactos, remi-
ssiones, ni juramientos, vt probant ex l. in fulam, ff. de prescript. verb. Bald.
in l. 2. C. comm. od. idem Bald. in rubric. C. de iur. empb. in fin. Burgos cōs.
19. a num. 5. cum pluribus Stephan. Grat. discept. cap. 324. num. 12. 13.
26. Et 27. qui cum multis resolvit ibi: *Non obstatre prædicta pacta natu-*
ra actus divisionis, neque alterare eam, etiam si sine iurata.

130. Y con supuesto de que este sea contrato de particion, y division,
como lo es, no solamente se rescinden, y anulan por la lesión ordinaria,
sino quod probata qualibet considerata læsione, etiam in sexta parte res-
cinduntur, maxime, quando per partes tantum confessae, & approbatæ
fuerunt: l. maioribus 3. C. com. vtriusq. iudic. ibi: *Maioribus etiam per*
fraudem, vel dolum, vel perperam factis sine iudice divisionibus solet
subueniri, quia in bona fidei iudicij, Et quod in aequaliter factum esse
consisterit in melius reformabitur. Et deducit urex l. cum putarem 36.
ff. famili. ericund. ibi: Planè si sine iudice diuisiſſerint res, l. si post diuisio-
nem 5. C. de iur. Et facti ignorant. Glos. verb. Obtineas, l. ſi oror, C. de
collat. quā approbant Bart. Bald. & Paul de Caſtr. Soc. ſen. conf. 25. n. 12.
vol. 4. vers. Nam pone quod.

Op-

131. Optime Ayora de part. 3. p. q. 7. pentot. donde aviendose o puesto del no. 14. ibi: Licet D.D. multum laborauerint, & variauerint, in hz. C. comm. utriusq. indic. intellectu, maximè Pinel. cap. 1. part. 2. l. 2. C. de rescind. quando interuenit la se o ultra dimidiam iusti pretij.

132. Prosequitur illic: Quod verum non puto, ut supra diximus, sed quod intelligatur in quocumq. grauamine, vel errore perpera facta, hoc est, contra ius, ut in exemplis supra positis apparat, & similibus, & tunc non habet difficultatem aliquam, nec contrarium predicta lex maioribus sic intellecta.

133. Y aunque Ayora vbi supr. limita esta resolucion, quando despues de hecha la particion convencional se aprueva por elluez, ibi: Pero se entiende, y à de limitar, salvo si despues de hecha la particion donde ouiesse los dichos errores, y agrauios, se ouiesse aprobado por sentencia de Iuez, y ouiesen condenado á las partes que las guardassen, y estuviessen por ella, ut sit quotidie, quando cum iudice non sit diuisio. La particion convencional, hecha pór la dicha D. Manuela, no se aprobó por el Iuez, ni se presentó en juzgio, con que estamos en los terminos de la dicta l. 3. y de la resolucion quo dexamos fundada.

ARTICULO SEGUNDO.

DE LOS AGRAUIOS QUE SE CONTIENE LA particion, y que manifiestan la lesion que á ella se aprouesto.

134. DEMAS De los agrauios que resultan contra la dicha D. Manuela Blanqueto, de las dos escrituras de remision de atras, y capital que se puso el Almirante: la de atras, otorgada el año de 31, y la de capital, el año de 33. De cuya nulidad hemos tratado, y qué contiene la escritura de particion, por no auer sacado precipios para la dicha D. Manuela los 11500. ducados de las atras, por ser hacienda suya propia, como queda fundado, y el auer puesto en la dicha particion por capital del dicho Almirante, la cantidad que se puso de la inspección de la escritura de particion. Se reconocerá otros muchos agrauios que contiene, que han propuesto la dicha D. Manuela, y D. Geronimo su hijo, de partidas que se deuieron sacar precipias para la futodicha en la dicha particion, y se omitieron, y no se le dieron. Con lo qual se justifica la lesion de la dicha partida.

I. A G R A V I O.

135. Este consiste en que el dicho Almirante, al tiempo, y quando contrajo el matrimonio con la dicha D. Manuela, recibió de la futodicha 14. ducados de plata de contado, por mas dote; y en la escritura de particion no se haze pago dellos.

136. Los Albaceas del dho Almirante oponen á este agravio, q no lo ay, afirmando que esta cantidad se hizo cargo della en la quenta que dió de la tutela de D. Gerónimo de Espinosa Blanqueto, y partició que se hizo entre el susodicho, y D. Manuela su madre, que han presentado.

137. Y en la dicha quenta, y particion ay vna partida, de que se ha cargo el Almirante de 1000 32. reales que recibió de cótado de la dicha D. Manuela.

138. La susodicha dize, que sin embargo, el agravio es conocido, porque la partida del agravio es distinta, así por la cantidad, como por la calidad de la moneda. Y que caso negado que se recibiera la misma, por lo menos es agravio conocido en el cumplimiento á los 10. ducados de plata, y los intereses, porque lo que refirió el Almirante, fueron 3 p. ducados en plata doble.

139. Para lo qual se vale de la prouança que tiene hecha, con vñ testigo de vista, del entrega de la dicha cantidad, y otros de oidas al dicho Almirante, de que las recibió, y testigos de que tenia esta cantidad la dicha D. Manuela por el dicho tiempo. Y en la confession virtual de el dicho Almirante, que se infiere de no negar esta partida, y afirmar q se hizo cargo de ella en la dicha quenta, y particion del año de 33.

140. Y aunque no ay escritura de auer recibido en dote esta partida, no es precisa para la comprobación de la dote, ex l. 1. g. Et ut plenus, infin. C. de rei uxori action. Nihil enim prohibet, quod si sine scriptis dos, vel detur, vel promittatur, vel inscripiatur.

141. Y se puede prouar con testigos, ex l. cum citra, C. de iur. dot. ibi: Dotem aliunde probanti, vbi Glos. Petegrin. decis. 34. à n. 3. Fontan. de part. nupt. claus. 6. glos. 3. part. 7. num. 35. Et clausul. 14. Glos. vni ca. part. 2. num. 66. Et num. 68, afirma, que en esta materia de prouanza de testigos, es la mas auentajada.

142. Y se prueua con testigos singulares, y presunciones, dict. l. citra, ibi: Vel presumptions, & Glos. Marginal. litter. D. ibi: Quae sumuntur ex qualitatibus personarum non vilium, sed honestarum. Petegrin. vbi supr. Fontan. cum multis dict. claus. 4. glos. 3. part. 7. num. 36. cum seqq. Et num. 41.

143. De que resulta, que auiendo visto testigo de vista de el entrega de los 10. ducados de plata, y la confession del dicho Almirante extra-judicial, que está verificada, y la presumpta que resulta de no negar la partida, antes confessar que se hizo cargo della en otra parte, y ser persona de tanta calidad, que todo se acuerda, por mitar á vuho, ex l. quiescentiam, C. de paenit. se halla legitimamente justificada la dicha partida, & consequenter, resulta el agravio propuesto.

144. Y no obstará el dezir los albaceas, que de esta partida se hizo cargo el Almirante en la quenta, y particion de el año de 33, porque la partida de que allí se hizo cargo, fue de 1000 32. reales de vellon, que es distinta,

distinta, y separada de el agrario, *ex l. quingenta de probat.* Y caso que fuera la misma, por lo mas es indudable el agrario en 868. reales de plata doble, y en los intereses de la plata de los 1001.32. reales de q se hizo cargo en vellon. Y así, se le á de quitar pagar pricipio esta partida de 1 y. ducados de plata, ó por lo menos los dichos intereses de la plata, y el cumplimiento á los 1 y. pucados de plata, por no auerte hecho cargo de ellos, ni puesto en la escritura de particion del año de 37. ni hecho pago de ellos á la dicha D. Manuela.

II. A G R A V I O.

145. Este consiste en 5 y. reales de plata que el dicho Almirante, constante el matrimonio, cobró de D. Esteuan de Soberanis, vecino de Cadiz, queen a quel tiempo vinieron de Indias, de hazienda de el Capitan Pedro Gutierrez de Espinosa, su primero marido, que era hazienda de la dicha D. Maquela Blanquito, y los recibió el dicho Almirante por aumento de dote, y de ellos no se le hizo pago á la dicha D. Manuela en la escritura de particion del año de 37. deviendosele pagar como lo demas de su dote.

146. Los albaceas se defienden, que desta partida se hizo cargo al Almirante en la particion que se hizo entre la dicha D. Manuela, y su hijo el año de 33. en la qual el dicho Almirante se hizo cargo de dos partidas, la una de 311.224. reales; y la otra de 334. reales que le quia pagado D. Esteuan de Soberanis de resto de la plata labrada, que ambas partidas importan 3 y 658. reales de vellon.

147. La dicha D. Manuela, sin embargo, insiste en el agrario, porque la partida con que se defienden los albaceas, es otra, y diferente, y se reconoce de no ser de plata, como lo es la del agrario, ni de tanta cantidad, y la de la particion se dice, que fue del valor de vnas piezas de plata, y la del agrario vino en la misma monedad de Indias, con que es cosa separada, y que por lo menos es el agrario notorio en 1 y 342. reales de plata, y lo compiua con la prouanca que tiene hecha con las mismas personas por cuya mano cortó la paga de los 5 y. reales de plata, y con otros testigos que lo afirman de ciencia cierta, y de oidas al dicho Almirante, que la cobró enteramente, y en plata.

148. Y le asistien á la dicha D. Manuela los mismos fundamentos que quedan referidos en el agrario antecedente para la justificacion de este, sin que sea de consideracion la satisfaccion que dan los albaceas para la separacion, y distincion de ambas partidas, *ex l. quingenta de probat.* Y así se le á de quitar pagar principio esta partida, ó por lo menos, caso negado que se tenga por vna misma, 1 y 342. reales de plata, y los intereses, de que no se hizo cargo en la particion.

III. A G R A V I O.

149. Aunque en este agrario á pretendido la dicha D. Manuela, q

lo auia en 8y.ducados que Ambrosio Tirado quedò deviendo á la dicha D. Manuela, de 10y. del precio de la Nao nombrada N.S.de la Cintappa ya fin del año de 24. respecto de constar por la particion del año de 33. q el dicho Almirante le hizo cargo de 80y589 reales. Pittendemos solamente que el agravio es en 7y44r.reales.

150 Y para inteligencia de este agravio se supone, que la dicha D. Manuela estando viuda del Capitan Pedro Gutierrez de Espinosa yendo al dicho Ambrosio Tirado la dicha Nao, en precio de 10y.ducados, los 2y.de contado, y los 8y. que le auia de pagar al fin de Diciembre del año de 24.

151 La dicha D. Manuela Blanqueto casó con el dicho Almirante el año de 23. sin estar cumplido el plazo de esta deuda.

152 Y en 31.de Diciembre del año de 24. que fue el dia que se cumplió la obligacion de la paga de los 8y.ducados, el dicho Almirante dió carta de pago de todos ellos al dicho Ambrosio Tirado, confessando auerlo recibido del susodicho.

153 Ex quo resultat, que constando por la dicha carta de pago, que cobró los dichos 8y.ducados, se le deve hazer cargo dellos. Y no haziéndose cargo el dicho Almirante en la particion de el año de 33. mas que los 80y589. estan obligados sus bienes a satisfacer la demas cantidad, ex*l. quoties, C. de iur. dot. iuncta l. cum maritus, ff. de part. dotatibus,* sin que se puedan escusar los albaceas con la relacion que hace el dicho Almirante en la partida de que la testante cantidad se auia cobrado por libranças de la dicha D. Manuela, y de D. Estevan Blanqueto su hermano para pagar á Alberto de Castro, acreedor que se supuso ser de la dicha D. Manuela Blanqueto.

154 Porque se responde Lo uno, que no cōsta de tales libranças, ni que la dicha D. Manuela, ni Pedro Gutierrez de Espinosa su primer marido, deviesen cantidad alguna á Alberto de Castro, ni basta la relacion del dicho Almirante, y lo deviera prouar, ex Glos. in*l. neque natales, C. de probat. Hermos. in l. 8. tit. 1. p. 5. glos. 4. n. 26.*

155 Lo otro; porque el plazo de la deuda se cumplió por fin del año de 24. estando casada la dicha D. Manuela con el dicho Almirante, y siendo mujer casada, ni podia cobrar, ni dar libranças, ni hacer otto acto sin licencia de su marido, ex*l. 55. Taur. l. 2. tit. 3. lib. 5. Recop. Anton. Gom. in dict. l. 55. num. 1. vbi eius Addit. Cartea. de iudic. tom. 2. tit. 3. disp. 19. n. 13.*

IV. A G R A V I O.

156 Este agravio se compone de que el dicho Almirante Agustín de Romanico cobró constante el matrimonio, de la casa de la contratacion de Sevilla 97y18. maravedis en plata, y dellos no se haze pago á la dicha D. Manuela en la dicha escritura de particion el año de 37.

157 Se justifica este agravio cõ la carta de pago que dió Gaspar Rialte, vecino de Seuilla, à su favor de Gaspar de Monteser, Tesorero de la dicha casa de la Contratacion, en virtud de poder que tuvo de el dicho Almirante.

158 Y aunque por parte de los albaceas se à propuesto, que en la particion del dicho año de 33. se hizo cargo de esta partida, por ella solo consta auerse hecho cargo de 8911998. maravedis; con que aunque sea de la misma partida, que para que no lo sea, procede lo que deixamos dicho en los agravios antecedentes: viene à ser el agravio notorio en 71120. maravedis, y en todos los intereses, y premios de la plata.

VI. A G R A V I O.

159 Consiste este agravio en que auiendole embiado por regalo à la dicha D. Manuela Blanqueto desde Indias el Capitan Francisco de Romanico una cadena de oro grande, y un rosario de corneñas en gastado en oro, que valia 611. reales, no se le dió, ni hizo pago de su valor en la dicha particion, y division del dicho año de 37.

160 Justifica este agravio con testigos que respôden à la quarta pregunta, que afirman auer visto la carta que remitió el dicho Francisco de Romanico, en que embió lasdichas prendas, y tenidolas en sus manos, y que las remitió para la dicha D. Manuela, y que valdría 611. reales de platas, y que sacaron borrador de la carta que el dicho Almirante escribió en respuesta de la en que vinieron lasdichas prendas. Y aunque por parte de los albaceas no se a querido presentar esta carta, por otras que han presentado, escritas de los encomenderos, por cuya mano vinieron consta como embiaua el Almirante lasdichas prendas, y carta de Francisco de Romanico en que las embiaua, y siendo estas cartas presentadas por los dichos albaceas en todo lo que contienen hazen prouanca contra ellos, ex l. 41. titul. 16. part. 3. y se tiene por confession suya todo lo contenido enellas.

161 Y consiguientemente se prueba la ocultacion de la dicha carta, y la certeza de que las dichas prendas vinieron para la dicha D. Manuela.

162 Y reconociendo este hecho, los dichos albaceas se defienden en este agravio, que el dicho Francisco de Romanico embió lasdichas prendas à D. Manuela, por contemplacion de su marido, & consequenter, que no se le adquirieron, sino al dicho Almirante, Bart. Alexand. & Iass. in l. sed se plures i o. §. in arrogato, de vulgari, plutes Iuan Garcia de conjugat. ac quest. a. num. 163.

163 Porque se responde, que la doctrina de Bartulo, y los demás (como él mismo lo declara en el num. 4.) solo procede quando en la misma donacion fue hechaencion de el marido. Optimè Ioannes Gareja vbi supr. num. 108. ibi: At vero hac communis opinio cum Bartol. in dict.

dict. q. in arrogato, que tenet donata uxori à consanguineis viri, ab ipso viro videris donata, ac subinde ipsius fieri, à suis authoribus se ipsam exponit, ut scilicet, contemplatione viri facta donatio intelligatur, si in ipsa donatione fiat mentio viri, ut puta, porestar casada con Titio, scilicet, quia nupta est Titio, aut, pō el parentesco que tengo con Ticio nuestro marido, sed est propter consanguinitatem, qua mihi est cum Ticio coniugetuo. Bart. in l. filio fam. num. 1. de donat. caus. mort. & citat Alex. Iass. & alios, & cum. 117. ibi:

164 Et in primis opinio Bart. ut diximus procedit, ut ipse aut in dict. q. in arrogato, num. 4. concurrentibus duobus, scilicet, quod donationis facta à consanguineis viri, & etiam viri contemplatione, & qui dem viri contemplatione à consanguineis, item viri censetur facta donatio uxori, ut diximus dict. num. 108. s. pr. ibi: Vide, itaque debent currere bac duo.

165 Vndē, no constando, como no cōsta el que en la donacion hecha à ladicha D. Manuela, se huiusle hecho mencion del dicho Almirante, por estar casada con el susodicho, se le deue adquirir á la susodicha. Ioann. Garcia vbi supr. nu. 118. ibi: Vndē si simpliciter fiat donatio uxori à consanguineo viri, plane dicam non esse factam donationem contemplatione viri, quia de eo nulla est facta est mentio in donatione. Et ibi: Ideoque uxori queritur. Giurb. obseru. 6. num. 14. verf. Donatum, ibi: Donatum alicui, eius, & non alterius persona contemplatione datum presumi. Menoch. lib. 3. presump. 28. num. 17. Ponte conf. 146. nu. 65. in 2. Et licet donum illud mariti contemplatione datum videatur, solē tamen uxori acquiritur cui simpliciter datum fuit.

VII. A G R A V I O.

166 En este pretende la dicha D. Manuela, que la escritura de particion contubo agravio en no auerle adjudicado preciuos 3 y 500. ducados del precio de vna esclaua, llamada Ana, y de dos esclaus llamados Joseph, y Sebastiā, y muchas pieças de plata labrada, y de otros muchos bienes muebles, y alajas de casa, y joyas quelleuó al matrimonio, demás de los contenidos en la dicha escritura de particion de el año de 137. que se sacan por dotales, y por capital de la dicha D. Manuela.

167 Para verificas este agravio se vale la susodicha. Lo primero, de la prouança que tiene hecha con 8. testigos, que responden á la segūda pregunta, que contestes afirman, que demás de los bienes raízes, llevó la dicha D. Manuela al matrimonio todos los contenidos en el agravio; y en quanto al valor, los 6. afirman valdrían los 3 y 500. ducados, y los dos 3 y.

168 Y esta es bastante prouança, y medio jurídico có que se prueba la dote, y bienes della, y su valor, ex dict. supr. num.

169 Lo segundo, se vale la dicha D. Manuela de la escritura de par-

particion hecha el año de 33, por el Almirante, entre D. Manuela y D. Gerónimo su hijo, dónde se deixan todos los bienes muebles, y alajas, joyas, y piezas de plata, que se expresa cada cosa de por si en poder del Almirante, sin cassarlas, ni apreciarlas, y se obliga á que las bolverá disuelto el matrimonio.

170 Y entre los bienes que se obliga á bolver, son dos rotarios de cornetas, engarzados en oro. Con que la prouanza de testigos q' queda referida, se califica con este instrumento, y se hace evidente he auctorizado el dicho Almirante, los dichos bienes, & consequentes, que en cumplimiento de la obligacion que hizo co ella, los á de restituir precipios á la dicha D. Manuela, con lo demas de dote, por ser instrumento publico, y exequible, y que haze evidencia, y en que no puede querer duda.

171 Con este supuesto infalible se reconoce la certeza deste agravio, y lo considerable del, pues depiendo sacar en la particion por bienes, y caudal, precipios de la dicha D. Manuela, con los demas dotales que se sacaron, los contenidos en la dicha escritura, se hallará que faltá los mas dellos, y los que pone el Relator en su mem. num. que segú su calidad, estimacion, y valor, impostan ann dias de los 311500. duendes en que se forma el agravio.

172 Y no solo se halla en la dicha escritura de particion del año de 37, la falta de los dichos bienes : mas asimismo que la partida de los dos rotarios de cornetas, engarzados en oro, que eran bienes de la dicha D. Manuela Blanques, y por tales los recibió el dicho Almirante, con los demas muebles, y joyas en la dicha escritura de particion el año de 33, y se obligó á bolverlos disuelto el matrimonio, como della consta en la dicha particion del año de 37, los pone por su capital el dicho Almirante en precio de 31653. reales, y tres quartillos. Con que en esta partida ay dos agraviios contra la dicha D. Manuela. El uno, en no auerse los puesto por su dote á la dicha D. Manuela, y entregarlos los precipios. Y el otro, el ponerlos el dicho Almirante por su capital, con que en esta partida impota el agravio 71300. reales.

173 Yaunque por parte de los albaceas, para desvanecer este agravio, y los demas que se han propuesto se á alegado que la dicha D. Manuela por la escritura de particion del año de 37, quedó mejorada, pues por ella se le sacan por bienes dotales 31818 14. reales, siendo así q' que por las escrituras del año de 33 de particion, y capital de la dicha D. Manuela, importaran los bienes solamente 9545 83, à cuya causa vino á sacar mas por la escritura de particion 23112 31. reales.

174 Esto no solo desvanece los agraviios, pero antes los exaspera. Lo uno, porque el dicho Almirante procedió en la formacion del capital, y dote de D. Manuela para la dicha particion, condolo, y malicia conocida, y para dar á entender esto mismo que atras se opone, y se reconoce de que auiendo puesto en las escrituras del año de 33 los bienes mues

bles sin aprecio en la de partición del año de 37, aprecio parte dell'os (de xando de poner todos los que quedan referidos, y faltan, que pone el Relator en su memorial) en 14085 i.reales.

175. Y así mismo aciendose puestlo en las escrituras del año de 33, un censo en precio de 16y500. reales de vellón, y 4. tiendas en 25y300. reales de vellón, y su madas estas cantidades cō las demás de la dote, importaron 9y583. reales. En la escritura de particion pone los valores del dicho censo, y tiendas en plata doble, añadiendo los premios, cō q les haze trecer de valor 10y450 reales, que juntos con los 14085 i.reales, importan 25y20. cō que no solo no sale utilizada la dicha D. Manuela, mas agrauada no torramente en todos los bienes muebles, y joyas que faltan, mas assimismo en 2y76 reales, y se conoce la malicia de la alegacion de los dichos albaceas, y fabraca que hizo de capital, y dote el dicho Almirante para hacer la particion, y siendolo, no le á de aprouechar, antes á sido causa para que se determine en fauor de la dicha D. Manuela, malitijs enim non est indulgedandum, ex l. in fundo, ff. de res vindicat. cum volgat.

VIII. A G R A V I O.

176. En este pretende la dicha D. Manuela Blanqueto, que el capital que se sacó en la particion del año de 37, para el dicho Agustín de Romanico, fue supuesto, y cōtundo agravio la particion en auer sacado por capital los bienes que en el se refieren, y hechole pago de ellos, siendo como eran todos bienes comunes, ó por lo menos no pudiéndose extender á sacarle por capital mas de 2 y.ducados, poco mas, ó menos, que es lo q consta de ambas prouanças, tenia de caudal el dicho Almirante al tiempo q contraxo el matrimonio cō la dicha D. Manuela; y no sacarle por capital, y hacerle pago por el, de 10 i ff. reales; sin lo multiplicado.

177. La justificacion deste agravio viene a consistir en aueriguas q bienes lleuó por capital al matrimonio el dicho Almirante, el qual, y sus albaceas, que lo justifican por las escrituras del año de 33.y 37. don de confiesa la dicha D. Manuela auer llevado por capital cí Almirante los dichos bienes.

178. Y que esto no sea medio bastante para comprouar el dicho capital, lo fundamos en la nulidad que contienen los dichos dos instrumentos de quo supr. num. 69.

179. Y bastara el constar, como consta evidentemente de las dichas escrituras, el ponerse por capital, y de que lo compone de 13. partidas, que haze 7 y. reales, en que se adquierio con constante el matrimonio, desde el año de 24. hasta el de 33. de quo etiam supr.num. 80.

180. A que se añade, que en el capital que se haze el año de 37, se pone por capital 9. partidas, que importan 35 y 12. reales, demas de las contenidas en el capital del año de 33, y que no se pusieron en el (como

lo aduerte el Relator en este agravio.) De qué resulta. Lo vñs , la poca certeza destas partidas q se afia de en el vltimo capital, pues si fuera cierto no se omitieran en el capital del año de 33. siendo tan considerables, ni se presume lemejante omission. Lo otro, el poco credito que le diera al vñs , y otro capital, pues para componer el vñs , lo hacen de 71 y. reales que se dice auer, y confiesa se adquirieron constando el matrimonio; y para componer el vltimo, suponen las dichas 9. nueve partidas, q ni se llevaron al matrimonio, ni las tuvo.

181. Y a que se replique por parte de los albaceas , que la vna de las partidas que componen los 3 y 2. reales, es de 2 y 1 y. reales que importó un legado que le hizo el Capitán Francisco de Romanico de 3 y. pesos , y para ello á presentado vnas cartas missivas , y testamento del dicho Capitán, y un poder que dió el dicho Almirante à Melchor de Cuellar, residéte en Mexico, para que cobrara 3 y. pesos que importó el legado que dexo el dicho Capitan. Y asimismo poder del dicho Melchor de Cuellar del año de 30. para que cobrara 2 y 800. pesos por el dicho legado, no presenta razón de auerlos cobrado, lo qual era necesario para que se tuviera por capital, como queda dicho. Y antes de los instrumentos que á presentado, consta que ni recibió tal partida, ni la cobró, pues teniendo poder desde el año de 30. si fuera cierto, huiuera puesto esta partida en el capital del año de 33. y por encero , y la omission , como queda fundado no se presume.

182. Conque en esta suposicion solo viene a estar la duda en la prouanza que ay del capital, y esta , como dexamos aduertido en el punto de la nulidad de la escritura de capital del año de 33. ni se á hecho por los albaceas del dicho Almirante, y lo que mas se puede sacar de ambas prouanzas es , que tenia de caudal el dicho Almirante 2 y. ducados , poco mas , ó menos al tiempo que se casó , con que este agravio totalmente importa(baxados lo dichos 2 y. ducados) 80 y. reales, poco mas, ó menos.

IX. A G R A V I O .

183. Este consiste en pretender la dicha D. Manuela, que se le dexaron de adjudicar en la particion del año de 37. 1 y. ducados , porque cedia de echo para cobrarlos del dicho Almirante y sus bienes, pôr que se le recibido en cuenta por gastos al dicho Almirante en la cuenta que dió de los bienes comunes de la dicha D. Manuela, y D. Gerónimo su hijo el año de 33. por auer dicho los gastó en reparos de las casas principales, no auiendo justificación para ello, y asy se le á de pagar con su dote lo que importare de multiplicado.

184. Para inteligencia de este agravio se supone. Lo primero, que en la capitulaciones matrimoniales que se fizieren el año de 33. y para contraer matrimonio se pone por dote de la dicha D. Manuela las casas en que se pretende auer hecho los reparos, y lo demás que le tocaren en la particion que se hiziere con D. Gerónimo Blanqueto su hijo.

185. Lo segundo, que el dicho Almirante, des deluego que se casó entró a poseer las dichas casas, viiendo las principales, y cobrando las rentas de las acesorías, que segun se refiere en los autos, importauan en cada un año 420 ducados, 300 las principales, y 120 las acesorías.

186. Lo tercero, que por el año de 33. el Almirante dió la dicha quenta, y se hizo la particion, y en ella se sacaron para D. Manuela las dichas casas, y no se le cargo al Almirante la renta de los 10 años que los unia poseido, y gozado, por ser dotales, y en la data dió por discargo el dicho Almirante 140 ducados que dice auer gastado en reparar las dichas casas en los dichos 10 años, y se le admite.

187. Esto supuesto, es indubitable el agrario, ora se considere las dichas casas dotales, como lo fueron, ora de la particion que se hizo el año de 33, porque las mejoras se devian prouar por el dicho Almirante, l. qui acusare, C. de edendo, in puto. v. Mascard. de probat. concl. 1441. num. 4, ibi: Probarique debent ista melioramenta ab eo, qui allegat, in eis vñ se fundat, sive agat, sive excipiat. Menoch. de recuperand. remed. 35. num. 567. Ioaon. Garcia de expens. cap. 21. num. 23. Cyriaco controver. 194. num. 4.

188. Y si se consideran por bienes comunes, era mayor el agrario; pues anjédole de cargar todos los renditos de las casas, por deuerte en los bienes, que se parten, l. item veniunt, ff. de petit. heredit. y importando esto en los diez años, conforme á lo que han hanado, y ganado, aun con suposicion de que los reparos fuessen ciertos, que no consta de ellos mas que por la relacion del Almirante, venia à quedar el agrario en 300 ducados, y reconociendo la buena fe; y que estas casas desde su principio fueron dotales, solamente se paso el agrario de 140 ducados en que parece que no puede tener duda.

189. Vlt̄a, porque modicas impensas non posse deducere, vel repetere maritus, l. omnino, ff. de impens. P. Molin. disp. 463. n. 7. Gamma decif. 22. Valasc. de iur. emphyt. quest. 25. num. 12. ad fin. Giuib ad Me- fusc. 15. gl. 10. n. 10. & gl. 9. n. 7.

190. Aunque perpetuum utilitatem respiciant, dict. l. omnino, Pi- nel. in l. 1. part. 2. num. 7. ad fin. C. de bon. matern. Giurb. dict. num. 10. vñ. Ego, ibi: Ego veriorem arbitror eorum sententiam, qui statuunt, soluto matrimonio, nullas impensas modicas repeti posse, licet illa perpe tua utilitate respicio. Y caso negado q̄ el Almirante huvielle hecho algunos reparos, por ser cortos, y de poca consideració, no los deue sacar.

X. AGRAVIO.

191. Vlt̄a de los dichos agrarios que se pusieron ante el Juez inferior, se ha puesto en esta Corte este, que es el 1o. que consiste en pretēder la dicha D. Manuela, que el Almirante ocultó muchos bienes, demás de los que se pusieron en la particion.

Y como

17

192 Y como el que pretende la ocultacion, la deuen verificar, y es efecto, que por conjecturas se prueva la ocultacion por parte de la dicha D. Manuela, para su comprobacion se à presentado el inventario que se hizo por muerte del Almirante, por donde consta importan los bienes que dexò en dinero en ser, y deudas 1511964. Rs. sin las joyas, plata labrada, y ormenage de casu, y esclauos, que importauan mas de 300 ducados, con q'se halla mas de 600 de los que se pusieron en la particion.

XI. A G R A V I O.

193 Este se compone de pretender D. Manuela, que se han de mandar pagar frutos, y reditos de todas las partidas que se contienen en los agrauios, desde el dia que se hizo la escritura de particion; y siendo como son los bienes que pretende la dicha D. Manuela en los agrauios suyos propios, auerbiendo retenido el dicho Almirante, y sus albaceas, sin titulos, y gozado de ellos, los ha de restituir y confrutos, ex l. Papinianus, §. vnde si quis, vbi DD. ff. de inoff. testam. l. ssem̄ veniunt, §. fruttus, ff. de per. hered. l. si quis putans, §. si quid, ff. comm. diuid. l. pecunia verbū, §. i. de verb. sign. D. Valchç. conf. 292. n. 37.

194 Y si para que se anule, y rescinda la particion, ó lesion, basta la sexta parte, como dexamos fundado, siendo tan grande como se manifiesta de los agrauios propuestos, que aun excede en lo que se halla damnificada la dicha D. Manuela en mas de otro tanto que se le entregó por la escritura de particion, tenemos por indubitabile, que bastará este fundamento para que se aya de declarar por nula la dicha particion.

ARTICULO TERCERO.

195 **R** Econociendo la parte de los albaceas, y el Convento de la Cartuja de Xerez, que les favorece por el interesse que tiene en este negocio, la justificacion de la pretension de D. Manuela Blanqueto, pretendente, y han pretendido embaraçar la prosecucion de este pleito, vista, y determinacion del, convinaticulo que han introducido, pretendiendo los dichos albaceas, que la hacienda, y bienes que quedaron por bienes del Almirante, la tienen entregada al Convento de la Cartuja, y dado cuenta della, & consequenter, que con los albaceas no à de seguir la dicha D. Manuela este pleito, y que lo à de seguir, y proseguir con el Convento de la Cartuja donde estan los bienes, y para ello se valen de dos testimonios que han traído, dados por Sebastian Garcia Moreno, escriuano de la Ciudad de Cadiz, y sacados por dicho escriuano, segun consta de las subscripciones de vnos autos que dice passauan ante el Iluz Eclesiastico, que para efecto de dar los testimonios le entregó un Religioso del Convento de la Cartuja, y que despues de dados, se los bolvió á llcar.

196 Desto articulo, no puede impedir la prosecucion del pleito su vista, ni determinacion, quod convincitur ex seqq.

197. Lo pñsimo, porque auiendose opuesto, y lo mismo que consta por los dichos testimonios en contraditorio juizio con la parte de los dichos albaceas, se proueyeron autos de vista, y revista, en que se denegó, y mandó, q el pleito se traxese en disiniuas y auiendo como ay cosa juzgada, no se pue de bolver a instar en el, l. terminato, C. de fructib. & lit. expens. l. 1. ff. de re in dic. l. 13. tit. 22. part. 3. D. Valenç. conf. 124. n. 45. & conf. 169. n. 92. latè Can cter. 3. p. c. 1. à princ. D. Salg. de Reg. prot. p. 3. c. 17. n. 28. & 1. p. c. 8. n. 3.

198. Y de lo contrario se seguiria, que admittetur sententia con raaña sententiam in rem iudicatam transactam, quæ nulla est ipso iure, l. 1. C. quādo prouocar. non est necess. l. sententiā, C. de sentent. & interlog. cum Thusc. Giurb. D. Salg. Ossuald. & alijs Pateja de infir. edit. tit. 2. resal. 6. Spec. 4. n. 3. 17.

199. Y no se podran valer los dichos albaceas para instar en este articulo de los dichos testimonios, pretendiendo que no se dieron para la determinacion de los dichos autos de vista, y revista, y que son nuevos instrumentos, por que aunque lo fueran, que no lo son, por ellos no se puede decir contra la cosa juzgada, l. sub specie 4. C. de re iudicat. ibi: Sub Specie nouorum instrumentorum postea repertorum re iudicata restaurari exemplo graue est: vbi Gloss. verb. Graue, ibi: Et ideo non conceditur, l. sub praetextu 29. C. de translat. l. 2. C. quando prouocar. non est necf. D. Castill. lib. 8. de alimen. cap. 36. §. 2. num. 26. in fin.

200. Y esto es mas preciso, quando por la parte de los albaceas se propuso el mismo hecho de los testimonios q se han traído para contradecir la vista del pleito, y presentó uno de los testimonios, y sin embargo se proueyeron los dichos autos de vista, y revista; con que no se pueden decir nuevos instrumentos, ni que lo que aora se alega es cosa nueva, y diferente que la que entó ces se alegó, si no lo mismo, y esto es lo prohibido, y no deucirse admitir contra la cosa juzgada, ex di. l. determinato, C. de fruct. & lit. expens. ibi: Post absoluendum enim, dimissumque iudicium nefastis aliam litem consurgere ex litis prima materia.

201. Y quando esto cessara, y no estuviere determinado, toda via corria sin disputa el auer de proseguir el pleito con los dichos albaceas, sin que se negase por parte de D. Manuela de seguirlo con los Religiosos de la Cartuja, porque auiendose contestado el pleito desde que se empeçó hasta estar con cluso co los dichos albaceas en vista en esta Corte, se à de fenccer, y acabar co ellos, sin que dichos albaceas se puedan escusar, ex l. si quis rem 30. ff. de recept. arbitris, l. si Prator iusserit 75 ff. de indic. Carteu. tom. 3. disp. 14. n. 2. in fin.

202. Y no es bastante razon para que se deje de seguir con dichos albaceas el pleito, el dezir, que los bienes del Almirante los han entregado al Convento de la Cartuja, porque esto, aunque sea cierto, no puede mudar la naturaleza del pleito, ni el progreso, y discurso del, ni hazer mas deterior, y mas dura la condicion del), Manuela, ex l. ult. ff. de litigios l. 2. C. eod. sst. ibi: Tā quam si nihil actum sit tunc nihilominus per agenda, D. Salg. c um multis de Reg. prot. p. 4. c. 8. n. 169. & 170. ibi: Quia ubi res efficitur litigiosa non potest eius status mutari in prauidicium agentis quoad iudicij ordinem. &

*examinationem causa, nec potest litis cursus impediri duriorve aetoris fieri
conditio. Carleu. de indic. tit. 3. disp. 11. a n. 2.*

203 Y esto es mas preciso, auendido se hechola en regla, como se pretende por parte de los albaceas, al Convento de la Cartuja, que es persona mas ponderosa, y à fin de poner esta dilatoria, y de mudarse el juicio, lo qual es propuesto, *t. 1. ff. de alienat. ind. mutand. caus. l. censemus q. 5. sin autem f. de lat. t.
gios. l. 13. tit. 7. p. 3.*

204 Y la razon es, porque el que en agenda, ó da la cosa sobre que se litiga pendiente el pleito, dolo de est possidere, & pro possessore habetur, *t. passifor.
re. ff. de reg. sur. cum vulgar.*

205 Y corre estare laolucion con tanta llaneza, que aun no se necesita de citar à dicho Convento para este pleito, ni para que la determinacion que ea el saliese en fauor de D. Manuela se aya de executar absque noua causa cognitione, & nouo procesu ex *d.l. vlt. C. de litigios. cum Bart. & pluribus alijs
tenant Salg. vbi supr. n. 168. Doct. Olca de ces. sur. tit. 3. q. 11. n. 6. D. Solorz.
de sur. Ind. tom. 2. lib. 2. c. 28. n. 104. Nog. alleg. 29. à n. 233.*

206 Y no puede obstar que los albaceas pretendan auer hecho el entre-
go por mandado del Iuez Eclesiastico de la Ciudad de Cadiz, lo qual pretenden
verificar con los testimonios que han presentado. Lo vno, porque los te-
stimonios tienen los defectos que se han alegado, y que refiere el Relator en su
memorial, especialmente ser dados de papeles que no tenia el escriuano q los
diò, y que le exhibio un Religioso de la Cartuja, diciendo, que eran de vnos
autos Eclesiasticos, que es la parte interessada, y tales testimonios, y traslados
notarien fee, Menoch. *conf. 42. pertot. Surd. conf. 187. à n. 16. Parej. de instr.
edit. tom. 1. tit. 1. resol. 3. q. 1. n. 64. ibi: Protocolum cuiuscumq. instrumenti
penes, pertem repertum, aut ab ipsa productum, nullius est momenti, ut pro-
bationem inducat, neq. ex illo instrumento, authenticum de sumi potest ad
litis exercitium restaurandum, & prosequendum.*

207 Y la razon es, porque los papeles originales, y protocolos, de que se
han de sacar testimonios, ó dar traslados, han de estar en poder de los escriua-
nos, *cap. quoniam contra, de probat. ibi: Ita quod originalia penes scripiores
remaneant, cap. fin. cod. tit. D. Couart. pract. c. 19. n. 1. & 2. Parej. cum multis
vbi supr. n. 42. & tom. 2. tit. 7. resol. 8. n. 17.* Y no estando en poder del escriuano
los autos de q dice los diò, antes teniendolos, como afirma el escriuano,
el Convento de la Cartuja, que es el interessado en este pleito, procede la so-
lucion referida para que no se aya de estar à los dichos testimonios.

208 Deinde, porque segun la relacion de los testimonios que ellá dimi-
nutos, y segun se dice por ellos, faltan los autos del Iuez Eclesiastico, en q mā-
dó, que no auia lugar entregar los breves, hasta tanto que se tiene cielle el pley-
to que D. Manuela seguia entre la Justicia Real, que es este que está pendiente,
los cuales se han substraido del por el dicho Convento, y así se presume, por
tener los autos en su poder, y ser interessados en que no parezca dichos autos,
ex l. penult. C. de probat. Surd. conf. 512. n. 5. & 6. D. Lart. alleg. fisc. 95. n. 27.

209 Præterea, porque el pleito que se refiere en los testimonios que tu-

ua el Convento de la Cartuja con Sebastian Rodriguez, albacero; no fue sobre el entrega de los bienes del Almirante, y solo se litigó sobre que una de pagar intereses, y reditos del dícto; y esto: aun no se manda óc uregar, sino depositar, y el entrega que hizo de los bienes fue de su voluntad (caso negado que lo huiese hecho) y sin mandato de lucz; con que procede la resolucion que de arcos fundada, para que no se pueda impedir el curso de este pleyo, por la engañacion, y entrega que hizo de los bienes in potentio rem.

210. Y no se pueden valer los albarcaos de la relacion que se hace en el acuerdo de fuerça, que viene inserto en dicho testimonio, que es la que se hizo para ganar la acordada, por donde se refiere el embargo hecho por D. Manuela co que pretendia justificar, que auiendo declarado, que el lucz Eclesiastico no hacia fuerça en auer hecho el entrega de los bienes por mandado del lucz, y legitimamente. Porque se responde, que el pleyo Eclesiastico que se truxo a la Chancilleria, fué solo sobre aver mandado depositar al albacero los intereses, y la relacion que se hizo para la acordada del embargo, fué incierta, y no era el pleyo sobre esto; con que el auto correspondió a lo que constava del pleyo, y no a la relacion de la acordada, ni se pudo conocer de otra cosa en la Chancilleria, trayendose el pleyo por vía de fuerça, ex l. 36. tit. 5. lib. 2. Recop. D. Salgad. i. p. c. 2. n. 120. cum seqq.

211. Ultra, por los dichos testimonios no consta que el dicho Sebastian Rodriguez, para entregar los bienes del dicho Almirante al Convento de la Cartuja, como dice los entregó, hiziese contradiccion alguna, debiéndola hacer, y oponer los embargos que estauan hechos y obligacion de dar cuenta a la Justicia Real, de los dichos bienes, y de no entregarlos sin su orden, y mandato, y aunque lo mandara el lucz Eclesiastico apelar de sus autos, Curt. iub. in l. 2. ff. de iudicijs, num. 4. Gratian. quæst. 485. num. 8. Azeued. in l. 3. tit. 9. num. 19. lib. 3. Recop. D. Castill. lib. 4. cap. 59. a num. 40. Hermos. in l. 2. tit. 3. part. 5. glos. 1. num. 7.

212. Y por los dichos testimonios, lo que se reconoce es, que lo que obró el dicho albacero fue, hacer una transaccion con el Convento, y en virtud de ella, sin embargo deft. pleyo que estaua pendiente, y de los embargos que en el estauan hechos, ni hacer caso dellos le entregó, segú pretende, los dichos bienes. Con que por el dicho entrega, ni se puede impedir la prosecucion del pleyo, vista, ni determinacion del, antes se á de determinar, declarando por ningunas las dichas tres escrituras, y mandar que se haga la particion en la forma que tiene pedido la dicha D. Manuela, y D. Gerónimo su hijo, adjudicandole todas las partidas que se contienen en los agravios que han deduциdo, contos frutos, y intereses, desde el dia de la muerte del dicho Almirante. Et ita indicandum speramus Salva in omnibus S. V. D. C.

L. D. Bernardo de Castro
y Azeuedo.

Lic. Don Pedro
del Hinojosa.